

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautores los señores Ruiz Nieves y Soto Rivera

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear el Plan Integral de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que cubra a todos los puertorriqueños que sean residentes *bona fide* del país; establecer la nueva política pública de salud en Puerto Rico; crear la Administración Central del Plan Integral de Salud de Puerto Rico, corporación pública que pondrá en vigor y administrará el Plan Integral de Salud de Puerto Rico; definir sus poderes, deberes y funciones bajo los principios de integralidad, equidad, accesibilidad, responsabilidad ciudadana, libre selección, distribución de recursos, regionalización, eficiencia, educación y prevención; establecer los beneficios y servicios de salud física y mental a la ciudadanía puertorriqueña; establecer la Junta de Farmacología, sus poderes, funciones y deberes; disponer sobre las drogas y medicamentos, precio, despacho de recetas y la sustitución de éstos; disponer sobre las facilidades de salud participantes y la contratación de profesionales; establecer el Fondo del Plan Integral de Salud de Puerto Rico, las primas y contribuciones, sobre las cuentas del Plan Integral de Salud de Puerto Rico; disponer sobre las contrataciones y contratos de seguro; establecer sobre reclamaciones de daños y perjuicios; autorizar a dicha Corporación a desarrollar, construir, ampliar, mejorar, arrendar y conservar proyectos para el establecimiento de facilidades de salud; proveer para el financiamiento y refinanciamiento de tales proyectos mediante la emisión de bonos pagarés por dicha Corporación, establecer la Cuenta Corpus y crear el Fondo de Infraestructura de Salud, disponer sobre el acrecentamiento y usos de los fondos de infraestructura, autorizar los convenios con otras agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y subdivisiones políticas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sobre las facilidades de salud; conferir poderes a otras agencias y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación con dichos proyectos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la salud es uno de los derechos fundamentales del hombre y como tal está protegido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El velar por la salud de los puertorriqueños es una responsabilidad constitucional e ineludible del gobierno de la Gente. A través del tiempo se han intentado varios modelos para ofrecer los servicios de salud a la población puertorriqueña, con la mejor intención de beneficiar a los ciudadanos, pero todavía no hemos alcanzado los niveles de excelencia que debería tener un sistema de salud público que brinde a nuestra ciudadanía las mejores prácticas de prevención, el mejor cuidado médico y las más innovadoras prácticas y tecnologías disponibles para atender la salud del País. Mucho se ha escuchado sobre la efectividad del plan de seguro integral de salud en diferentes países y ya es tiempo que lo adoptemos en Puerto Rico y lo adaptemos a nuestras circunstancias particulares. La crítica situación actual de nuestro sistema de salud amerita nuestra pronta y decidida acción para brindarle a los puertorriqueños la medicina de calidad que los tiempos y los avances en las distintas ramas de la medicina requieren. Al día de hoy existen alrededor de medio millón de puertorriqueños sin un plan de salud. Llego el momento de actuar no puede haber un solo ciudadano sin acceso a la Salud. Si el dinero es la excusa juntos como Pueblo debemos aportar.

Juntos hemos desarrollado modelos de seguridad social como el Fondo del Seguro del Estado y La Autoridad de Compensaciones por Accidente, ambos son modelos autofinanciables.

Vamos como País a desarrollar un Plan Integral de Salud

En la actualidad se está tratando el cuidado de la salud como un bien material que se consigue según la habilidad de pagar o el poder adquisitivo del afectado. Esta visión contrasta marcadamente con la tendencia mundial y los reclamos de que se perciba la salud como un servicio social que se debe ofrecer según la necesidad de cada cual; que tenga como eje central y motor del sistema mantener en salud a los puertorriqueños.

En el llamado “mercado de la salud” no se está compitiendo para aumentar calidad o bajar costos, sino que se está evitando al paciente que no deje ganancia y se dirigen los

costos a otros que paguen. Esto a su vez crea una gran paradoja en la que tenemos un sistema de salud que evita a los enfermos. Estamos ante un sistema cuyo eje o motor es el “negocio de la salud”. Además, es alto conocido que los intermediarios continúan consumiendo grandes fracciones del dinero que se debe dedicar a la salud.

Luego de dos décadas de la puesta en vigor de la Reforma de Salud de 1993, basada en un modelo de cuidado dirigido, las críticas, las recomendaciones de cambios y los reclamos de cambios radicales a un modelo agotado son incesantes. El historial del sistema público de servicios de salud y el perfil epidemiológico del País no muestran avances en ningún renglón para medir la salud de nuestra población. Como corolario a una población menos saludable, la Reforma de 1993 tocó fondo financiero, en detrimento de los usuarios, proveedores y beneficiarios del sistema público de servicios de salud.

Estudios comparativos entre Puerto Rico y el resto de las jurisdicciones de los Estados Unidos de América, somos el lugar número uno en incidencia de asma entre adultos, número dos en diabetes y dieciséis en hipertensión. En relación a pruebas preventivas, los estudios reflejan que los adultos participantes de la Reforma de 1993 no suelen realizarse las pruebas recomendadas de cernimiento de cáncer, Papanicolaou, mamografías y colesterol, entre otras. Datos del Departamento de Salud estipulan que el sesenta y cinco por ciento (65%) de nuestra población está sobrepeso. De otra parte, el primer problema de salud entre los puertorriqueños, la salud mental, no brinda servicios a gran parte de la población necesitada. El estimado de los estudios de prevalencia indica que, al menos, seiscientos mil (600,000) puertorriqueños tienen algún padecimiento de salud mental.

En el aspecto económico, la Reforma de 1993 conlleva un desembolso anual de sobre dos mil doscientos millones (2, 200, 000,000) de dólares al año. La Administración de Seguros de Salud (ASES), entidad encargada de contratar y negociar con las compañías aseguradoras privadas que ofrecen las cubiertas de servicios de salud, cuenta con un presupuesto de cerca de dos mil doscientos millones (2, 200, 000,000) de dólares, lo que implica un déficit que ronda los quinientos millones de dólares (\$500,000,000) anuales.

La inversión en el sistema de salud se ha duplicado en comparación a la inversión antes de la Reforma de 1993. Lo que denota este cuadro es que no ha sido un problema de falta de recursos, sino de la incapacidad y agotamiento de un modelo de prestación de servicios de salud que tiene como norte el negocio y no al ser humano que deseablemente queremos que esté saludable.

Este cuadro estadístico sobre el estado de salud de los puertorriqueños, el reclamo de proveedores de servicios de salud o servicios relacionados al cuidado médico y la profunda insatisfacción de los beneficiarios del sistema de salud, unido a la indelegable responsabilidad constitucional del Gobierno de Puerto Rico de garantizar y proveer un sistema de salud que logre y potencie el principio del derecho a la vida, nos mueve a cambiar la política pública de salud y la forma en que se organiza el sistema de servicios de salud en Puerto Rico.

Se declara que es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover el bienestar público, proveyendo medios para el financiamiento, la adquisición, construcción y conservación de facilidades para la protección y el cuidado de la salud para servir al público en general y para poner al alcance de todo el pueblo de Puerto Rico modernas y eficientes facilidades para la protección y el cuidado de la salud que contribuyan a la seguridad, salud y bienestar general del pueblo de Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa, además, concluye y declara, que el financiamiento, adquisición, construcción, reconstrucción, rehabilitación y mejoramiento de facilidades para la protección y el cuidado de la salud, así como las facilidades incidentales o pertenecientes a las mismas, son de usos y para fines público para los cuales se dispondrá de los fondos públicos, y que por consiguiente se hace necesario y procedente la promulgación de esta Ley para la consecución de los propósitos antes expuestos.

El PISPR se regirá por cuatro principios fundamentales, el primero es tener pleno acceso a la salud, que es un derecho constitucional del cual es responsable el gobierno. En segundo lugar, los pacientes están en todo su derecho de escoger y cambiar de médico, lo que es fundamental para conservar su autonomía. En tercer lugar, la

búsqueda de fortuna personal no tiene lugar en el proceso de dar servicios médicos al paciente. Finalmente, las decisiones médicas personales deben ser tomadas por los pacientes en conjunto con su médico, no por burócratas gubernamentales o corporativos que interfieran con esta relación que debe ser directa. En el PISPR se refleja la visión salubrista que todo sistema de salud integrado debe tener. Los mecanismos de pago estarán estructurados para mejorar la eficiencia y disminuir la burocracia, además se evitará la duplicación. La meta es abolir las barreras que impiden que el dinero se dirija a cubrir las necesidades de salud.

Sólo un plan bien orquestado que ofrezca una cubierta de servicios de salud para todos puede ponerle fin a las disparidades basados en condición social que compromete el cuidado de la salud de todos los puertorriqueños. El Gobierno como pagador único es parte esencial de esta nueva política pública de manera que se le brinde estabilidad y salud financiera a los servicios de salud gubernamental. Es pieza esencial para minimizar los gastos y la complejidad de la administración y la facturación múltiple.

A pesar de que esta idea se ha esbozado anteriormente, las circunstancias políticas no permitían visualizar con claridad los beneficios y ventajas que ofrece este plan. Entre estos beneficios está que toda la población estará cubierta por el Plan Integral de Salud de Puerto Rico, en adelante PISPR, por lo que todo el dinero se invertirá en quienes verdaderamente lo necesitan que son los pacientes médico indigentes y todos los pacientes puertorriqueños en general que se beneficiarán de este programa.

Además, bajo este modelo el Gobierno retiene todo el dinero, lo que permite hacer movidas financieras y de inversión que, a su vez, le permita generar ganancias para ser reinvertidas en más y mejores servicios y facilidades de salud para beneficio exclusivo de los puertorriqueños. Bajo el modelo actual estas inversiones las hacen las aseguradoras y el beneficio es para éstas y sus accionistas, no para el paciente. De igual manera, el Gobierno tendrá el control del costo de todos los servicios que serán ofrecidos a sus suscriptores, estableciendo las tarifas correspondientes por los servicios cubiertos. Esta iniciativa permite paridad entre los proveedores, de manera tal que ninguno esté favorecido con respecto a otros. Por otro lado, los beneficiarios del Plan

Integral de Salud tendrán una verdadera libre selección de médicos primarios, especialistas, sub-especialistas, farmacias y laboratorios eliminando la necesidad de referidos y pre-autorizaciones.

Ante la realidad fiscal de Gobierno de Puerto Rico, y la espiral ascendente de costos para el sistema de salud gubernamental, el tema de la estructura de financiamiento toma una importancia primigenia. La determinación de garantizarle a nuestra ciudadanía el derecho a la seguridad de la salud tiene que estar acompañada, irremediablemente, de la decisión de comprometer los recursos financieros para garantizar este derecho.

No puede alegarse que la decisión de cambiar nuestro modelo de prestación de servicios de salud debe posponerse al amparo del argumento de que se debe esperar a que las condiciones económicas del País cambien a un panorama más favorable. La tendencia de los costos de prestación de servicios de salud en el sistema vigente es al alza constante que incide sobre el déficit presupuestario. De hecho, supera varias veces el ritmo de crecimiento en el ingreso nacional, por lo que la única forma de invertir esa tendencia al alza es controlando y redimensionando los costos y organización del sistema y aumentar el rendimiento de los recursos disponibles.

El plan financiero es, como toda planificación presupuestaria, es el instrumento de trabajo que viabiliza con recursos económicos los cambios y reformas necesarias para poner en vigor la política pública de salud y los contornos del nuevo sistema de prestación de servicios. Normas de control de costos, utilización y calidad del sistema de Salud Integral son piezas claves en el establecimiento de un plan de financiamiento que garantice la seguridad social de la salud y permita los cambios y reformas necesarias en la prestación de servicios de salud a los puertorriqueños.

Los ingresos de los que se nutrirá el PISPR son, la cantidad de dos mil doscientos millones (2, 200,000) de dólares al año por el primer año que anualmente destina el Gobierno del Fondo General para gastos del sistema de salud vigente. A esta cantidad se le sumará las aportaciones que hace el Gobierno como parte de los beneficios marginales a sus empleados por concepto de aportación patronal para el pago de

cubiertas de servicios de salud, aportaciones patronales de patronos privados a sus empleados por concepto de cubiertas de seguros de salud, fondos federales para diversos programas de asistencia o cubierta médica, primas a base de ingreso de los contribuyentes y co-pagos estimados en cinco (5) dólares mensuales por familia para cubrir gastos de medicamentos y laboratorios. Este mecanismo permitiría, que a partir del segundo año del Plan el mismo sea autofinanciable, lo que libera una inversión anual de dos mil quinientos millones de dólares del Fondo General que ahora se destinan a pagar los costos del plan de salud del gobierno y que demuestran que no son suficientes, mientras se limitan los servicios cada vez más.

El aspecto económico de este plan es de vital importancia el mismo se nutrirá además de aportaciones de los contribuyentes. Estas permitirán que el Plan cuente con recursos recurrentes.

La Salud es un derecho de todos y todos debemos contribuir al Plan.

En la siguiente tabla se ilustra el INGRESO PERSONAL, PARA LOS AÑOS FISCALES 2007 al 2011.p

	2007	2008	2009	2010r	2011 p
Ingreso Personal	52,110.4	56,124.1	58,011.4	58,914.9	59,410.8
Compensación a empleados	30,234.2	30,868.8	30,676.9	29,993.7	30,177.0
Empresas	20,702.9	21,107.1	20,505.3	20,486.6	20,796.4
Gobierno	8,584.9	8,762.2	9,047.4	8,349.9	8,228.9
Resto del Mundo	946.4	99.4	1,124.2	1,157.2	1,151.7

El plan propuesto conllevaría una aportación de parte del ingreso que todos generamos, que algunos tengan que aportar por otros aun así sería menor que lo que aportan ahora. Además, se pretende un Plan para todos donde el paciente es primero.

Otro aspecto muy importante para el nuevo modelo de prestación de servicios de salud lo es la educación y la prevención. La premisa del sistema es mantener la salud de todos los puertorriqueños. Los estudios señalan que es la forma más económica de mantener salud y de lograr que todos tengamos estilos de vida saludables, lo que incide en una población más productiva. Esta iniciativa, con presupuesto permitirá la prevención de condiciones que hoy padecen un número desproporcionado de puertorriqueños. En nuestro sistema actual se visita al médico en medio de la enfermedad y no se tienen disponibles las ventajas de la medicina preventiva.

Un sistema de salud con servicios de prevención bien organizados tendrá como resultado una sociedad más saludable que debe ser sin duda la meta para cualquier país que desee continuar su progreso. Actualmente la medicina preventiva es sumamente deficiente y en ocasiones inexistente, a pesar de que está probado que es el método más costo efectivo para que la población sea más saludable. El problema es que no existe un sistema de salud primario donde se integren equipos multidisciplinarios de profesionales de la salud para cumplir con los objetivos de educación, prevención y rehabilitación del paciente. Asimismo, la venta de instalaciones públicas de salud, ha limitado los lugares en los cuales nuestros profesionales de la salud ejercían su profesión, lo que también ha dificultado la realización de internados y residencias que tanto han beneficiado a los pacientes del país a través del tiempo.

El PISPR establecerá un programa de educación pública y adoptará cualesquiera otras medidas que se consideren necesarias para ayudar al ciudadano a adquirir conciencia de sus responsabilidades. Integrar además el expediente médico electrónico. La organización y prestación de los servicios de salud estarán enfocados hacia la persona en su totalidad dentro del contexto de la familia, la comunidad y el ambiente físico del individuo y se orientarán hacia la promoción y mantenimiento de la salud, la prevención de las enfermedades, el diagnóstico y tratamiento temprano y la

rehabilitación del enfermo. Para hacer posible una planificación efectiva que resulte en una mejor utilización de la gama completa de facilidades y servicios de salud, incluyendo servicios preventivos, diagnósticos, curativos y de rehabilitación a nivel primario, secundario y terciario, todos los servicios de salud públicos y privados del país se integrarán funcionalmente en un solo sistema regionalizado.

La Administración Central del Plan Integral de Salud de Puerto Rico, en adelante ACPISPR, será la agencia que administre y ponga en vigor a PISPR. En cada región creada por ACPISPR se ofrecerán todos los servicios de salud que los recursos permitan. La ACPISPR contará con una inversión anual escalonada equivalente al quince por ciento (15%) de las emisiones de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, durante los primeros cinco (5) años, por los siguientes seis años el diez por ciento (10%) y durante los cinco años siguientes se depositará el cinco por ciento (5%) de las emisiones de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excluyendo las emisiones de bonos de corporaciones públicas y otras instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para garantizar la base de capital permanente del Fondo, la cual deberá ser depositada y mantenida intacta en una Cuenta del Corpus.

A base de emisiones de bonos anuales de quinientos millones (500, 000,000) de dólares, las asignaciones propuestas significarán una inversión de setecientos cincuenta millones (750, 000,000) de dólares en quince años que acrecentará la Cuenta Corpus del Fondo de Desarrollo de Infraestructura de Salud, manejada por la ACPISPR con la asesoría del Banco Gubernamental de Fomento.

Esta inversión anual de fondos permitirá emitir deuda para fomentar la construcción, modernización y mantenimiento de facilidades para la protección y el cuidado de la salud; incluyendo el equipo que sea necesario para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

Tanto la inversión en infraestructura como la prestación de servicios de salud se contemplan dentro de una organización regional de los servicios. Este concepto de regionalización permite la mejor utilización de los recursos, facilita la reducción de costos y facilita la planificación, coordinación e integración de todas las actividades

relacionadas al campo de la salud física, mental y comunitaria. La organización del PISPR bajo el concepto de regionalización, no sólo permite un concepto utilizado con éxito en Puerto Rico, sino que permite establecer niveles de cuidado, delimitar la región de acuerdo a dichos niveles y las salvaguardas administrativas para controlar y evaluar constantemente el funcionamiento y eficacia del sistema de prestación de servicios de salud.

La organización del PISPR en regiones permite establecer niveles de cuidado en cada región. El fin es permitir el establecimiento de un nivel terciario en cada región creada por la ACPISPR. El establecimiento de niveles avanzados de cuidado en cada región será un proceso hecho paulatinamente y de conformidad con los fondos y recursos disponibles.

Las acciones en daños y perjuicios por mala práctica de la medicina es un aspecto fundamental que la Asamblea Legislativa tiene que atender como parte de los cambios que se exigen en la prestación de servicios de salud por el Gobierno a los puertorriqueños. El derecho vigente establece una protección a aquellos proveedores de servicios de salud que brinden servicios en facilidades médicas propiedad del Gobierno de Puerto Rico. Se establece una protección en la Ley de Pleitos Contra el Estado. En primer término, se dispone un tope a la reclamación en daños y perjuicios y, al Estado ser parte del pleito, asistencia de abogado.

Un resultado innegable de la puesta en vigor de la Reforma de 1993 fue que se vendieron la mayor parte de las facilidades médico-hospitalarias del Estado a individuos o grupos médicos. La consecuencia inmediata es que los proveedores de servicios de salud quedaron desprovistos de las salvaguardas de la Ley de Pleitos Contra en Estado.

Ausente esta protección las reclamaciones judiciales por mala práctica de la medicina provocaron problemas en los seguros por impericia que los proveedores de servicios de salud tenían disponibles y las primas aumentaron irrazonablemente. A pesar de la existencia de una entidad que presta una cubierta básica por impericia médica, algunos médicos quedaron sin cubierta o con la opción de pagar cantidades

excesivamente altas por sus las mismas. El resultado fue que algunos especialistas dejaron de atender pacientes si no era en facilidades gubernamentales. El sistema de cuidado público en algunas ramas de la medicina, como la ortopedia, se vio limitado al Centro Médico de Puerto Rico y los servicios ofrecidos a través del Fondo del Seguro del Estado (FSE) y la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles (ACAA).

El PISPR establece un mecanismo para atender el problema de la impericia médica y a la vez establece topes a las reclamaciones en daños y perjuicios. La protección y responsabilidad de la ACPISPR es total cuando se trata de reclamaciones en contra de empleados a tiempo completo de ésta. En el caso de contratistas o proveedores contratados por la ACPISPR para brindar servicios de salud bajo el modelo de contratación directa, éstos estarán cubiertos por la Ley de Pleitos Contra el Estado en la medida en que los pacientes que atiendan formen parte del PISPR.

Finalmente, el PISPR eliminaría gradualmente un problema de los proveedores de servicios de salud, las prácticas o residencias médicas. Los médicos en Puerto Rico vienen obligados en Ley a completar las residencias en sus respectivas especialidades de la medicina. El hecho de que no existan facilidades médico-hospitalarias propiedad del Gobierno limita los espacios que puedan crearse en facilidades privadas para tales fines. Los costos de primas de impericia inciden en este hecho. En el pasado se ha optado incluso por asignaciones presupuestarias para pagar las residencias y los costos de la cubierta de impericia.

En fin, esta Ley provee cuatro principios fundamentales: i) pleno acceso a la salud, que es un derecho constitucional del cual es responsable el gobierno; ii) libre selección; iii) la salud del paciente es la motivación principal del PISPR; y iv) las decisiones médicas personales deben ser tomadas por los pacientes en conjunto con su médico, no por burócratas gubernamentales o corporativos que interfieran con esta relación que debe ser directa. La visión salubrista que todo sistema de salud integrado debe tener es el motor principal que servirá de generador de prácticas que busquen la sociedad más saludable posible. En atención a estos principios y a la responsabilidad indelegable de

esta Asamblea Legislativa de asegurar políticas públicas en beneficio de los puertorriqueños, aprobamos la presente medida para garantizar la seguridad de salud a la gente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Plan Integral de Salud de Puerto Rico”, en adelante
3 “PISPR”.

4 Artículo 2.- Determinaciones y Propósitos Legislativos.

5 El PISPR tiene como propósito fortalecer y desarrollar un sistema integrado de
6 salud pública, tanto a nivel primario, secundario, como terciario. El mismo ofrecerá un
7 ambiente óptimo en el cual se fundirán los propósitos, prioridades, objetivos y la misión
8 reformadora que tiene el gobierno de ofrecer y brindar servicios de salud costo
9 efectivos, accesibles y de buena calidad a todas las personas por igual, sin tener en
10 cuenta su raza, sexo, creencias religiosas y políticas. A su vez fortalecer y desarrollar
11 los programas de educación para los profesionales de la salud y finalmente ofrecer
12 servicios en ciencias de la salud y para otros fines.

13 El actual sistema de prestación de servicios de salud no ha llenado las expectativas
14 de nuestra población, además existe una distribución inadecuada de los recursos físicos
15 y humanos que impide en muchos casos el acceso a los servicios, tanto a aquellos que
16 pueden pagar por ellos como a los que no pueden. Los cambios en los patrones de
17 morbilidad y el aumento en la población envejeciente hacen necesario nuevos enfoques
18 en la prestación de servicios de salud.

1 La orientación de la práctica de la medicina hacia la especialización ha añadido
2 complicaciones adicionales a este panorama, debido a que el paciente asocia la calidad
3 de la medicina con el servicio del especialista, a que muchos escogen equivocadamente
4 por carecer de los elementos de juicio necesarios para hacer la selección. Este proceso
5 redonda en una mala utilización del profesional médico que aumenta innecesariamente
6 los costos del sistema.

7 Igualmente, la práctica de la medicina orientada hacia la cura de las enfermedades
8 y no a la prevención como que es lo ideal, no ha contribuido a que el médico eduque al
9 paciente en cuanto a la responsabilidad que le corresponde en el mantenimiento de su
10 salud y la prevención de las enfermedades. Esto, a su vez, provoca que el paciente
11 dependa excesivamente del médico para el cuidado de su salud y que no se logre un
12 sistema integral de medicina preventiva que es lo socialmente deseable para mantener
13 la población sana.

14 Tanto el Gobierno del Estado Libre Asociado, como el sector privado se han
15 esforzado por ayudar a nuestra ciudadanía a resolver sus problemas de salud y a tales
16 efectos se han adoptado medidas que han contribuido a mejorar en forma significativa
17 las condiciones de salud de nuestro pueblo. A pesar del esfuerzo que ambos sectores
18 han llevado a cabo y de los logros significativos alcanzados, la situación general del
19 sistema de cuidado de salud que ofrecemos a nuestra ciudadanía reclama cambios
20 estructurales, de propósitos y una nueva política pública de seguridad de salud a los
21 puertorriqueños. De no adoptarse las medidas que procedan para aumentar la
22 productividad de los recursos y controlar los aumentos desproporcionados en el costo

1 de los servicios, se anticipa que el problema de los servicios de salud podría alcanzar
2 proporciones de crisis. Esto impone sobre el Estado la responsabilidad de asumir la
3 iniciativa para canalizar tanto el esfuerzo del sector público como el del privado hacia la
4 solución de los mencionados problemas con miras a garantizarle a toda la ciudadanía el
5 derecho a recibir servicios de salud de la mejor calidad y en la medida en que los
6 necesite. Esto es además necesario por cuanto la buena salud del pueblo es factor
7 esencial y determinante para el mayor desarrollo económico y social del país y el
8 bienestar y la felicidad de la comunidad.

9 Puerto Rico necesita un sistema de servicios de salud bien planificado, que provea
10 para una utilización eficiente de los recursos, de manera que éstos produzcan
11 rendimiento máximo, que elimine las barreras económicas, geográficas y sociales que
12 limitan y a veces impiden el acceso a servicios bajo el sistema existente, que le dé énfasis
13 al mantenimiento de la salud y a la medicina preventiva, que cuente con controles
14 efectivos de costo, utilización y calidad, que esté reglamentado en forma efectiva, que
15 se administre con eficiencia, que se financie con solvencia y que ofrezca a los
16 consumidores y a los proveedores la oportunidad de participar activamente en la toma
17 de decisiones. La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no
18 meramente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es la política pública del Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico reconocer el derecho a la seguridad de la salud
20 individual y colectiva y garantizar a todo residente de Puerto Rico los servicios de salud
21 que lo mantengan sano, lo curen cuando se enferme y lo rehabiliten al máximo
22 "rehabilitable".

1 Por la presente se provee para el establecimiento del PISPR que responderá a las
2 necesidades arriba descritas y que estará facultado para reformar de manera
3 fundamental, planificar, coordinar, financiar, y reglamentar todos los servicios de salud
4 en Puerto Rico, para garantizar a nuestro pueblo el pleno disfrute del derecho a la
5 seguridad de la salud. Tal sistema estará regido por la ACPI SPR creada por esta Ley.

6 Artículo 3.- Términos y definiciones.

7 Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se
8 expone a continuación:

9 a) "ACPI SPR" se entenderá como Administración Central del Plan Integral de
10 Salud de Puerto Rico creada en virtud de esta Ley.

11 b) "Bonos" significará los bonos, temporeros, bonos de refinanciamiento,
12 obligaciones, pagarés, recibos interinos o bonos provisionales, certificados y
13 otros comprobantes de deuda de la Corporación emitidos a tenor con las
14 disposiciones de esta Ley.

15 c) "Corporación" significará la Administración Central del Plan Integral de Salud de
16 Puerto Rico, establecida por esta Ley para los fines y propósitos en ella
17 especificados.

18 d) "Costo del Proyecto" significará todos los costos incurridos en la adquisición,
19 construcción o los que se incurran de cualquier otro modo para proveer
20 cualquier proyecto. Estos comprenderán, pero no estarán limitados al costo de
21 construcción, al costo de adquisición de toda la propiedad, incluyendo derechos
22 sobre terrenos y sobre otra propiedad, tanto inmueble como mueble, mejorada o

1 no, el costo de demoler, remover y relocalizar cualesquiera edificios o estructuras
2 en los terrenos así adquiridos, incluyendo el costo de adquisición de cualesquiera
3 terrenos a los cuales dichos edificios o estructuras puedan ser trasladados o
4 relocalizados, el costo de toda la maquinaria y equipo, los cargos de
5 financiamiento y cualesquiera otros gastos, reservas e intereses con antelación a y
6 durante la construcción, y así se considera aconsejable por la Corporación por un
7 período que no exceda de un año después de la terminación de la construcción,
8 el costo de estudios, planos y especificaciones, el costo de consultores legales y
9 de otros profesionales; asimismo comprenderá el costo de otros servicios
10 especiales, otros gastos necesarios o incidentales para determinar la viabilidad o
11 practicabilidad del proyecto, el costo de preparación, desarrollo y
12 embellecimiento de los terrenos, el costo inicial de ocupación del proyecto o de
13 cualquier parte del mismo, los gastos administrativos, así como otros gastos
14 necesarios o incidentales al financiamiento y establecimiento del proyecto,
15 incluyendo el reembolso a cualquier agencia gubernamental o a cualquier
16 arrendatario de dicho proyecto de aquellos que hubieran sido costos del
17 susodicho proyecto de haber sido incurridos directamente por la Corporación.

18 e) "Departamento" se entenderá como Departamento de Salud del Estado Libre
19 Asociado de Puerto Rico.

20 f) "Director Ejecutivo" se entenderá como Director Ejecutivo de ACPISPR.

- 1 g) "Entidad" se entenderá como cualquier organización con personalidad jurídica
2 propia, organizada o autorizada a hacer negocios de conformidad con las leyes
3 de Puerto Rico.
- 4 h) "Entidad Participante" significará una facilidad gubernamental o una facilidad
5 privada que haya establecido determinadas relaciones formales, mediante
6 acuerdo, contrato u otro instrumento con la Corporación, en armonía con los
7 propósitos de esta Ley y de conformidad con sus disposiciones y los reglamentos
8 de la Corporación.
- 9 i) "Junta de Directores" se entenderá como Junta de Directores de ACPISPR.
- 10 j) "PISPR" se entenderá como Plan Integral de Salud de Puerto Rico, creado en
11 virtud de esta Ley.
- 12 k) "Secretario" se entenderá Secretario del Departamento de Salud.
- 13 l) "Facilidades para la protección y el cuidado de la salud" se refiere a cualquier
14 institución que ofrezca o en que prestan servicios de salud o que se expenda o
15 distribuyan drogas y medicamentos incluyendo, pero sin limitarse a hospitales,
16 clínicas, laboratorios, farmacias, oficinas y consultorios de médicos, unidades de
17 cuidado extendido, casa de salud, centro de salud e instituciones de personas
18 enfermas.
- 19 m) "Facilidad Privada" significará una facilidad para la protección y el cuidado de la
20 salud perteneciente a la empresa privada, que provee servicios a la comunidad
21 en general con o sin fines de lucro.

1 n) "Facilidad Gubernamental" significará una facilidad para la protección y el
2 cuidado de la salud, de la cual es propietario el Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico, un Gobierno Municipal, cualquier otra instrumentalidad o subdivisión
4 política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5 o) "Proyecto" o "proyecto de facilidad para la protección y el cuidado de la salud",
6 significara una obra específica incluyendo: terrenos, edificios, mejoras
7 alteraciones, renovaciones, ampliaciones, reconstrucciones, poseídos y
8 conservados por la Corporación o por una entidad participante conforme a esta
9 Ley, para proveer servicios para la protección y el cuidado de la salud. Esta
10 definición incluye cualquiera combinación de las obras antes mencionadas
11 trabajadas en conjunto por la Corporación o por cualquier entidad participante
12 con otra u otras entidades participantes. También significará aquellas facilidades
13 para la protección y cuidado de la salud descritas como el "proyecto" en la
14 Resolución autorizando la emisión de bonos o en el Contrato de Fideicomiso
15 garantizando dichos bonos, cuyo producto será aplicado al pago del costo del
16 proyecto o parte del mismo.

17 Artículo 4.- Creación.

18 Se crea la Administración Central Plan Integral de Salud de Puerto Rico, en
19 adelante ACPISPR, como una corporación pública que funcionará como una entidad
20 independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno
21 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dirigida por una Junta de Directores que
22 funcionará en coordinación con el Departamento de Salud del Estado del Estado Libre

1 Asociado, tendrá existencia perpetua y será independiente y estará separado de
2 cualquier otra agencia, administración u organismo creado o que se cree en el futuro en
3 el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. ACPISPR tendrá personalidad
4 jurídica separada de todo funcionario del mismo y del Gobierno del Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y
6 subdivisiones y estará regido por una Junta de Directores que pondrá en vigor el PISPR.

7 Artículo 5.- Composición de la Junta de Directores.

8 La Junta de Directores de ACPISPR estará compuesta por nueve (9) miembros
9 nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del
10 Senado. Los siete (9) miembros de la Junta de Directores deberán ser personas de
11 reconocida probidad moral, mayores de edad, ciudadanos de los Estados Unidos de
12 América, residentes permanentes de Puerto Rico quienes representarán al interés
13 público. Dos (2) de los miembros serán el Secretario de Salud y el Comisionado de
14 Seguros. Cuatro (4) de los miembros serán médicos licenciados para ejercer la profesión
15 en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que posean por lo menos siete (7) años de
16 experiencia en su profesión. Uno (1) de los miembros será un especialista graduado con
17 una maestría en salud o administración pública, y que tenga por lo menos cinco (5) años
18 de experiencia en su campo profesional, dos (2) de los miembros serán profesionales
19 relacionados al campo de la salud con por lo menos cinco (5) años de experiencia en su
20 área profesional. Los miembros de la Junta de Directores serán nombrados por
21 términos de seis (6) años cada uno y ocuparán sus posiciones hasta que sus sucesores
22 sean nombrados. Cuatro (4) de los miembros serán nombrados por el término de (5)

1 cinco años y tres (3) por el término de cuatro (4) años. Los miembros de la Junta
2 continuarán en sus posiciones hasta que expire el término de los mismos y el
3 Gobernador(a) nombre a los nuevos miembros de forma tal que se mantenga este
4 sistema escalonado.

5 En caso de que un miembro de la Junta de Directores no pueda concluir su término
6 por razón de renuncia, destitución, incapacidad o muerte, el sucesor ocupará su puesto
7 por el resto del término. El Gobernador de Puerto Rico nombrará al presidente de la
8 Junta de Directores de entre sus miembros. La Junta de Directores seleccionará de entre
9 sus miembros: un vice presidente, quien sustituirá al presidente en ausencia de éste, así
10 como a un secretario.

11 La Junta de Directores celebrará reuniones ordinarias por lo menos una (1) vez al
12 mes y podrá celebrar todas aquellas reuniones extraordinarias que sean convocadas por
13 su Presidente o que sean solicitadas por una mayoría de los miembros de la Junta. La
14 mayoría de los miembros de la Junta de Directores constituirá quórum para las
15 reuniones. Todo acuerdo o determinación de la Junta requerirá el voto afirmativo de
16 por lo menos cuatro (4) miembros. La función de cada miembro de la Junta, así como su
17 asistencia a las reuniones, será indelegable. Aquellos miembros de la Junta de
18 Directores que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho al pago de
19 una dieta diaria que no excederá de cien dólares (\$100.00) por cada reunión a la que
20 asistan. Los miembros de la Junta de Directores podrán ser removidos por el
21 Gobernador de Puerto Rico por incompetencia en el desempeño de sus deberes, o por
22 cualquier otra causa justificada, previa formulación de cargos y la oportunidad de ser

1 oídos ante la Junta. Los miembros de la Junta de Directores estarán sujetos a las
2 disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, conocida como "Ley de Ética
3 Gubernamental de Puerto Rico", particularmente en lo relacionado con la radicación de
4 informes financieros que requiere dicha Ley a funcionarios públicos.

5 Artículo 6.- Nombramiento del Director Ejecutivo.

6 La Junta de Directores nombrará un Director Ejecutivo, quien será responsable del
7 buen funcionamiento de ACPISPR.

8 a) Cualificaciones del Director Ejecutivo: El Director Ejecutivo deberá ser
9 una persona de comprobada probidad moral y reconocido peritaje en el
10 área de la salud, preferiblemente un médico licenciado por la Junta de
11 licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico y con al menos 6 años
12 de experiencia en su práctica profesional.

13 b) Término del nombramiento y remuneración: El Director Ejecutivo
14 ocupará su cargo a voluntad de la Junta de Directores, y desempeñará
15 sus funciones con arreglo a las normas y condiciones que esta Ley
16 establezca. La Junta también fijará la remuneración y los demás
17 beneficios del Director.

18 c) Funciones y deberes del Director Ejecutivo: El Director Ejecutivo tendrá
19 todos los poderes y facultades que le sean delegados por la Junta de
20 Directores, incluyendo los que se enumeran a continuación, sin ánimo de
21 limitarlos:

- 1 1) Realizar las funciones necesarias y convenientes a la implantación
2 de esta Ley y de los reglamentos que se adopten en virtud de la
3 misma.
- 4 2) Nombrar un subdirector, con la aprobación de la Junta de
5 Directores. En caso de ausencia o incapacidad del Director
6 Ejecutivo, el subdirector le sustituirá y ejercerá todas sus funciones.
- 7 3) Someter a la consideración de la Junta de Directores propuestas de
8 reglamentos para regir los asuntos y actividades de ACPISPR y
9 para establecer las reglas y normas necesarias para el cumplimiento
10 de funciones y deberes de ACPISPR.
- 11 4) Nombrar y contratar el personal de ACPISPR, fijar su
12 remuneración, conforme a los reglamentos de personal aplicables, y
13 al plan de retribución que establezca la Junta de Directores.
- 14 5) Establecer y mantener oficinas en el lugar o lugares que estime
15 conveniente y necesario para cumplir con los propósitos de esta
16 Ley, previa aprobación de la Junta de Directores.
- 17 6) Realizar negocios con entidades privadas y públicas con la
18 aprobación de la Junta de Directores.

19 Artículo 7.- Poderes Generales.

20 La Autoridad tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a
21 cabo y efectuar los propósitos y disposiciones de esta ley, incluyendo, pero sin que se
22 entienda como una limitación, lo siguiente:

- 1 (a) Aprobar un reglamento para la administración de sus asuntos y negocios
2 corporativos y los reglamentos y normas que sean necesarias para el ejercicio de
3 sus funciones y deberes.
- 4 (b) Adoptar un sello oficial y alterar el mismo a su conveniencia.
- 5 (c) Mantener una o más oficinas en el municipio de San Juan y en cualquier otro
6 lugar en o fuera de Puerto Rico que ésta considere necesario.
- 7 (d) Demandar y ser demandada bajo su propio nombre y querellarse y ser
8 querellada.
- 9 (e) Recibir y administrar cualquier regalía, concesión, préstamo o donación de
10 cualquier propiedad o dinero, incluyendo, sin que se entienda como una
11 limitación, aquéllos hechos por el Estado Libre Asociado y el gobierno federal, o
12 cualquier agencia o instrumentalidad de éstos, y gastar o prestar el producto de
13 los mismos para cualesquiera propósitos corporativos y cumplir respecto de los
14 mismos con todas las condiciones y requisitos de éstos, y tomar todos aquellos
15 pasos para cumplir con esas condiciones y ejercer de otra forma aquellos poderes
16 que sean necesarios para obtener para el Estado Libre Asociado los beneficios de
17 los programas establecidos al amparo cualquier legislación federal aplicable o
18 relacionado.
- 19 (f) Conceder a una entidad beneficiada cualquier tipo de asistencia que sea
20 consistente con los propósitos de este capítulo, tales como (pero sin limitación):

- 1 (1) Proveer fondos en forma de préstamos, concesiones o cesiones,
2 subsidios de intereses, respaldo crediticio, reservas para pérdidas o
3 transferencia de recursos financieros.
- 4 (2) Pagar o proveer para el pago (de una sola vez o de tiempo en tiempo)
5 de cualquier deuda, en su totalidad o en parte, de la entidad beneficiada.
- 6 (3) Asumir todas o parte de las obligaciones de la entidad beneficiada.
- 7 (4) Garantizar el pago de cualquier deuda de la entidad beneficiada.
- 8 (5) Otorgar contratos de arrendamiento, subarrendamiento, préstamo o
9 financiamiento con una entidad beneficiada.
- 10 (6) Conceder la ayuda que estime necesaria para obtener garantías
11 financieras o cartas de crédito o respaldos crediticios similares.
- 12 (g) Negociar y otorgar contratos, arrendamientos, subarrendamientos y todos
13 aquellos otros instrumentos y acuerdos necesarios o convenientes, con cualquier
14 persona, para ejercer los poderes y funciones conferidos a la Autoridad por esta
15 ley y negociar y otorgar contratos de asistencia con entidades beneficiadas.
- 16 (h) Adquirir de cualquier manera legal, incluyendo, pero sin limitarse a, compra,
17 expropiación forzosa, arrendamiento, donación o de otra forma legal, propiedad
18 mueble e inmueble, mejorada o sin mejorar, gravada o sin gravar, y derechos
19 propietarios sobre tierras, según sea necesario y conveniente para ejercer los
20 poderes y funciones conferidos a la Autoridad bajo esta ley.
- 21 (i) Vender, arrendar, ceder, transferir, traspasar, permutar, hipotecar, o de otra
22 forma disponer o gravar cualquier propiedad. La Autoridad también podrá

1 arrendar, readquirir o de otra forma advenir titular de, o poseer, cualquier
2 propiedad que haya anteriormente vendido, arrendado o de otra forma
3 traspasado, transferido o de la cual haya dispuesto.

4 (j) Conceder opciones para la compra de cualquier propiedad o la renovación de
5 cualquier arrendamiento que haya otorgado con relación a cualquiera de sus
6 propiedades, bajo los términos y condiciones que considere aconsejable.

7 (k) Pignorar o ceder cualesquiera dineros, rentas, cargos o cualquier otro ingreso, así
8 como el producto de la venta de propiedades y compensación bajo las
9 disposiciones de pólizas de seguros o compensación por expropiaciones.

10 (l) Tomar dinero a préstamo y emitir bonos de la Autoridad para cualquiera de sus
11 propósitos corporativos, incluyendo, pero sin limitarse a, financiar la
12 construcción, rehabilitación, compra, reparación, preservación y reemplazo de
13 partes de la infraestructura del Estado Libre Asociado, y para prestar o de otra
14 forma proveer fondos a una entidad beneficiada, incluyendo, sin que constituya
15 una limitación, para el pago de la totalidad o parte de cualquier deuda de dicha
16 entidad beneficiada o para cualquier otro propósito autorizado por esta ley.

17 (m) Hipotecar o pignorar cualquier propiedad para el pago del principal de y los
18 intereses sobre cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad o bonos emitidos
19 por una entidad beneficiada, y pignorar la totalidad o parte de los ingresos que la
20 Autoridad recibiese, incluyendo, pero sin limitarse a, y sujeto a las disposiciones
21 del Art. VI, Sec. 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la

1 totalidad o parte de los arbitrios federales u otros fondos que fuesen transferidos
2 a la Autoridad por el Estado Libre Asociado.

3 (n) Entablar cualquier acción judicial, incluyendo, pero sin limitarse a,
4 procedimiento de auto de mandamus e interdictos, proteger o poner en vigor
5 cualquier derecho que le confiera una ley, contrato u otro acuerdo y, no obstante
6 cualquier disposición de ley en contrario, ejercitar cualquier remedio provisto
7 para cuando surja un incumplimiento bajo cualquier contrato o acuerdo según
8 provisto por dicho contrato o acuerdo.(o) Nombrar oficiales y emplear agentes y
9 empleados y fijar sus poderes y deberes según la Autoridad determine y, sin que
10 constituya una limitación, contratar ingenieros consultores, arquitectos,
11 superintendentes, contratista generales, administradores, abogados, contadores y
12 otros consultores y contratistas, según determine la Autoridad y delegar dichas
13 funciones y poderes en aquellas personas que la Autoridad designe, y fijar y
14 pagar la remuneración que corresponda de los fondos disponibles en la
15 Autoridad para esos fines. Los directores, oficiales y empleados de la Autoridad
16 estarán sujetos a las disposiciones de "Ley de Ética Gubernamental del de
17 Puerto Rico de 2011.

18 (p) Procurar seguros contra pérdidas en las cantidades y con los aseguradores que
19 considere deseable, cuyo seguro podría incluir, sin que se entienda como una
20 limitación, seguro contra responsabilidad civil de directores, oficiales, agentes y
21 empleados.

- 1 (q) Invertir sus fondos, según sea autorizado por resolución de la Junta, sujeta a
2 cualquier restricción bajo los contratos de fideicomiso o resoluciones autorizando
3 las emisiones de bonos.
- 4 (r) Comprar bonos emitidos por la Autoridad, sujeta a las disposiciones de cualquier
5 contrato con los tenedores de dichos bonos, y comprar cualesquiera bonos u
6 otras obligaciones emitidas por municipalidades, subdivisiones políticas,
7 corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado, y
8 vender, sin relación a su costo, dichos bonos y obligaciones al precio y en la
9 manera que la Autoridad considere aconsejable.
- 10 (s) Construir, rehabilitar, reparar, preservar, reemplazar, extender, mejorar, renovar,
11 surtir, equipar, mantener y operar parte de la infraestructura y otras propiedades
12 que se usen o sean provechosas para proveer parte de la infraestructura, o
13 provocar que las mismas sean construidas, rehabilitadas, reparadas, preservadas,
14 reemplazadas, extendidas, mejoradas, renovadas, surtidas, equipadas,
15 mantenidas, y operadas, y pagar parte o la totalidad de los costos de lo anterior
16 de los fondos de la Autoridad disponibles para ello, incluyendo aquellos que
17 reciba de cualquier entidad beneficiada. La Autoridad estará exenta de cumplir
18 con el requisito de subasta pública y licitación para la adjudicación de contratos
19 de construcción, compras u otros contratos cuando estime que es necesario y
20 conveniente para cumplir con los fines públicos de este capítulo y así lo autorice
21 la Junta en cada caso en particular, mediante resolución al efecto. En dicha
22 resolución se expresarán las circunstancias que justifican que la Autoridad quede

1 exenta del requisito de subasta. Copia de dicha resolución deberá presentarse en
2 la Secretaría de cada una de las Cámaras de la Asamblea Legislativa dentro de
3 los cinco (5) días laborables siguientes a la aprobación de dicha resolución por la
4 Junta.

5 (t) Fijar, imponer y cobrar rentas, cargos, tarifas y otros cargos por el uso de
6 cualquiera de sus propiedades, incluyendo partes de la infraestructura, y por sus
7 servicios, sin estar sujeta a cualquier limitación que fuese aplicable de pertenecer
8 o ser operada dicha propiedad o de ser dichos servicios provistos por
9 cualesquiera otras personas. La Autoridad no podrá obligar a ninguna entidad
10 beneficiada a aumentar cualquier cargo o tarifa por la prestación de sus servicios,
11 sin cumplir con las disposiciones de la Ley Uniforme para la Revisión y
12 Modificación de Tarifas, Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, según enmendada,
13 que establecen un procedimiento uniforme para la fijación de tarifas.

14 (u) Proveer asistencia consultiva, técnica, administrativa y de asesoramiento a los
15 municipios, corporaciones públicas, subdivisiones políticas e instrumentalidades
16 del Estado Libre Asociado para permitirles proveer, operar, mantener y mejorar
17 la infraestructura.

18 (v) Proponer a la Asamblea Legislativa la creación de compañías, sociedades, o
19 corporaciones subsidiarias, afiliadas o asociadas, y adquirir, tener y disponer de
20 valores y participaciones, contratos, bonos u otros intereses en otras compañías,
21 entidades o corporaciones, y ejercer todo y cada uno de los poderes y derechos
22 que tal interés le conceda, siempre que a juicio de la Junta de Directores dicha

1 gestión sea necesaria, propia o conveniente para alcanzar los propósitos de la
2 Autoridad o para ejercer sus poderes, y vender, arrendar, ceder o de otra forma
3 traspasar cualquier propiedad de la Autoridad o delegar o transferir cualquiera
4 de sus derechos, poderes, funciones o deberes, con excepción del poder de
5 expropiación forzosa a cualquiera de las compañías, entidades o corporaciones
6 que puedan estar bajo su control total o parcial; Disponiéndose, que las
7 facultades aquí otorgadas no son extensivas a la venta, arrendamiento, cesión u
8 otra forma de transferencia de las afiliadas o subsidiarias a ser creadas por este
9 inciso y sí exclusivamente a los haberes de las mismas. Las corporaciones
10 afiliadas o subsidiarias aquí creadas rendirán un informe anual a la Asamblea
11 Legislativa no más tarde del 28 de febrero de cada año.

12 No obstante, la responsabilidad para la evaluación, adquisición con titularidad
13 propia, selección y desarrollo del Parque Industrial del Puerto de Traspordo y las
14 industrias y actividades de valor añadido a establecerse en dicha área estarán a
15 cargo de la Compañía de Fomento Industrial y de su Director Ejecutivo.

16 (w) Indemnizar a cualquiera de sus directores, oficiales, agentes o empleados por
17 cualquier responsabilidad incurrida en el cumplimiento de sus deberes y
18 responsabilidades, en las circunstancias previstas en el Artículo sobre la creación
19 de la Corporación.

20 (x) Ejercitar cualesquiera poderes o derechos adicionales que por ley le hayan sido o
21 le sean otorgados en el futuro a las entidades beneficiadas.

1 (y) Ejercer todos los poderes inherentes a las funciones, prerrogativas y
2 responsabilidades que le confiere este capítulo y realizar cualquier acción o
3 actividad necesaria o conveniente para llevar a cabo sus propósitos.

4 Artículo 8.- Principios Fundamentales del PISPR

5 Los Principios Fundamentales que se describen a continuación representan la
6 aspiración máxima del PISPR.

7 a) Integralidad

8 Hasta donde los recursos lo permitan, todo residente *bona fide* de Puerto Rico
9 tendrá derecho a recibir los servicios de salud que se ofrecen al amparo de
10 esta Ley, para lo cual no se requerirá prueba alguna de elegibilidad basada en
11 la condición o capacidad económica del beneficiario.

12 b) Equidad.

13 La condición de salud de la persona será el factor determinante en la
14 obtención y prestación de servicios y queda prohibida toda acción dirigida a
15 recibir y conceder privilegios al amparo de esta Ley por razones económicas o
16 de otra índole.

17 No se establecerá discrimen alguno en la prestación de los servicios de salud
18 por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social o
19 económica, ni por ideas políticas o religiosas.

20 c) Accesibilidad.

21 Hasta donde los recursos lo permitan, el sistema proveerá para que no se
22 prive a nadie de los servicios de salud a que tenga derecho debido a

1 impedimentos económicos o geográficos dentro de Puerto Rico, o a la falta de
2 recursos físicos o humanos.

3 d) Responsabilidad del Ciudadano.

4 El ciudadano debe tener conciencia de su responsabilidad por la salud propia,
5 por la salud de la comunidad y por la utilización eficiente de los servicios y
6 facilidades de salud.

7 Es necesario que el ciudadano conozca, entienda y acepte las normas de
8 prevención y tratamiento que han sido definidas, probadas y aceptadas
9 objetiva e integralmente por las profesiones para lograr un grado óptimo de
10 salud, y debe estimularse para que exija y acepte únicamente aquellos
11 servicios que satisfagan dichas normas.

12 El Sistema establecerá un programa de educación pública y adoptará
13 cualesquiera otras medidas que se consideren necesarias para ayudar al
14 ciudadano a adquirir conciencia de sus responsabilidades.

15 e) Libre Selección

16 Se tomarán las medidas necesarias para garantizar la libertad de seleccionar
17 los proveedores de salud, en forma compatible con la disponibilidad de
18 recursos y las necesidades médicas del individuo.

19 f) Salud Integral

20 La organización y prestación de los servicios de salud estarán enfocados hacia
21 la persona en su totalidad dentro del contexto de la familia, la comunidad y el
22 ambiente físico, el individuo y se orientarán hacia la promoción y

1 mantenimiento de la salud, la prevención de las enfermedades, el diagnóstico
2 y tratamiento temprano y la rehabilitación del enfermo.

3 g) Servicios de Salud Integrados

4 Para hacer posible una planificación efectiva que resulte en una mejor
5 utilización de la gama completa de facilidades y servicios de salud,
6 incluyendo servicios preventivos, diagnósticos, curativos y de rehabilitación a
7 nivel primario, secundario y terciario, todos los servicios de salud públicos y
8 privados del país se integrarán funcionalmente en un solo sistema
9 regionalizado.

10 h) Trabajo en Equipo

11 A los efectos de mejorar la calidad, asegurar la continuidad y aumentar la
12 cantidad de los servicios de salud mediante el uso efectivo de las distintas
13 disciplinas, se estimulará el trabajo en equipo y en un grupo bajo la dirección
14 del médico.

15 i) Distribución de Recursos

16 El país deberá contar con los recursos necesarios distribuidos de acuerdo a las
17 necesidades regionales y locales. Se tratará de lograr en el menor lapso de
18 tiempo posible una distribución de nuestros recursos mediante la adopción
19 de medidas democráticas y la creación de los incentivos correspondientes,
20 basada en una planificación adecuada que responda a las necesidades de
21 salud de la población.

22 j) Regionalización

1 Todos los servicios y facilidades de salud serán regionalizados, de suerte que
2 se facilite la organización y administración para la prestación de dichos
3 servicios de salud en un área geográfica. Esto, además, conlleva establecer
4 una red coordinada de servicios de salud en colaboración recíproca que
5 operen a nivel de complejidad, para propiciar el flujo de pacientes de manera
6 que éstos sean atendidos en el lugar y momento adecuado.

7 ACPI SPR establecerá un itinerario que asegure que la regionalización de los
8 servicios de salud habrá sido completada no más tarde de los siete (7) años
9 siguientes a la aprobación de esta Ley.

10 k) Participación

11 El pleno disfrute del derecho a la seguridad de la salud exige una
12 participación educada, activa y militante en forma consciente y positiva de
13 todos los ciudadanos. ACPI SPR dará participación a los proveedores y
14 consumidores de servicios de salud, en la toma de decisiones de origen
15 organizativo, administrativo y directivo, así como en la planificación y
16 evaluación de los servicios y en el desarrollo de su política pública.

17 l) Financiamiento Indirecto.

18 Para mantener una mejor relación médico-paciente los servicios de salud se
19 financiarán de manera que los deducibles sean bajos pero que sirvan para
20 evitar la sobreutilización de los recursos de salud.

21 m) Eficiencia

1 Se establecerán criterios de eficiencia que maximicen el rendimiento de los
2 recursos humanos, físicos y monetarios del país para obtener el nivel máximo
3 de servicios de salud deseado. Esto requerirá aumentar la tasa de
4 productividad de los recursos sin menoscabo de la calidad de los servicios y
5 fiscalizar los procesos administrativos y gerenciales.

6 n) Educación

7 Se planificarán y coordinarán los programas docentes en el área de la salud,
8 de manera que éstos respondan a las necesidades del PISPR y produzcan los
9 recursos humanos que a juicio de éste se necesiten.

10 Asimismo, se proveerán programas de educación continua para los profesionales
11 de la salud que les permita mantenerse al día en los conocimientos y destrezas de su
12 profesión, o adquirir los conocimientos y destrezas que les permitan desempeñarse en
13 las nuevas categorías operacionales que surjan como resultado de la acelerada
14 expansión del conocimiento humano, o que promueva el uso y la diseminación de
15 cambios tecnológicos y nuevos tipos de organización de la práctica que aumenten la
16 productividad y la eficiencia en la prestación de los servicios de salud.

17 Nada de lo dispuesto en este Artículo, se interpretará de manera que infrinja la
18 libertad académica en ninguna institución docente.

19 Artículo 9.- Regionalización de los Servicios

20 Los servicios de salud estarán regionalizados de acuerdo con el principio
21 establecido en esta Ley y la Junta de Directores establecerá tantas regiones como se
22 estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

1 Al constituir las regiones, la ACPISPR tomará en consideración los siguientes
2 factores:

- 3 1) Capacidad de la región para prestar servicios de salud por lo menos de
4 nivel
- 5 2) Secundario.
- 6 3) Densidad poblacional.
- 7 4) Extensión geográfica.
- 8 5) Disponibilidad de las vías de comunicación que faciliten acceso a los
9 servicios.
- 10 6) Facilidades de salud existentes.
- 11 7) Potencial para asegurar la participación de proveedores y consumidores
12 en el proceso deliberativo y decisivo de la región.

13 Artículo 10.- Servicios de Salud en las Regiones.

14 En cada región creada por la ACPISPR se ofrecerán todos los servicios de salud
15 que los recursos físicos y humanos permitan. Los servicios de salud primarios y
16 secundarios comprenderán todos aquellos que tiendan al mantenimiento de la salud y
17 el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluyendo hospitalización y
18 servicios de emergencia médica.

19 Los servicios de salud terciarios incluirán aquellos otros que no puedan ser
20 ofrecidos en todas las regiones, debido a su grado de complejidad, costo o
21 disponibilidad de los recursos físicos y humanos requeridos.

1 Al determinar las regiones en las cuales se ofrecerán servicios terciarios, ACPISPR
2 tomará en cuenta la capacidad y potencial educacional de cada región en todos los
3 niveles del campo de la salud. Se hará uso máximo de las facilidades de estas regiones
4 para ampliar el sistema de educación y adiestramiento de profesionales que se preparen
5 en Puerto Rico.

6 Las oficinas regionales tendrán las responsabilidades de administrar todos los
7 servicios de salud que deberán prestarse en la región para la cual fueron asignadas.
8 Dichos servicios se proveerán tanto en facilidades públicas administradas por ACPISPR
9 como en otras facilidades contratadas al efecto por ACPISPR. La prestación de los
10 servicios cubiertos se efectuará ACPISPR conforme al presupuesto global de
11 funcionamiento que para cada oficina regional se autorice. Sujeto a las normas que por
12 reglamento establezca ACPISPR, las oficinas regionales también podrán contratar para
13 la prestación de servicios de salud no cubiertos por él y por PISPR, los cuales cobrarán
14 los cargos correspondientes.

15 Artículo 11.- Distribución Geográfica.

16 La distribución geográfica del ACPISPR será estipulada mediante reglamento a ser
17 aprobado por ACPISPR tomando en cuenta lo definido en el Artículo 8 de esta Ley.

18 Artículo 12.- Funciones y Poderes Generales.

19 ACPISPR será el organismo encargado de la implantación de las disposiciones de
20 esta Ley. A estos fines, tendrá las siguientes funciones y poderes, que radicarán en su
21 Junta de Directores:

- 1 a) Establecer las directrices para el manejo de los asuntos y situaciones
2 relevantes entre las instituciones pertenecientes a ACPISPR para que operen
3 como un sistema integrado de salud pública.
- 4 b) Definir y evaluar periódicamente la política pública, así como los propósitos
5 y objetivos del PISPR como un sistema integrado de salud pública.
- 6 c) Negociar y contratar con las instituciones de salud que posean los requisitos
7 mínimos para participar de la operación de ACPISPR.
- 8 d) Adoptar, modificar y utilizar un sello oficial.
- 9 e) Establecer una estructura administrativa y financiera que le permita
10 manejar sus fondos y recaudos, administrar efectivo y realizar desembolsos.
- 11 f) Demandar y ser demandada.
- 12 g) Mantener una oficina en la Capital del Estado Libre Asociado de Puerto
13 Rico y en cualquier otro lugar que estime necesario.
- 14 h) Negociar y otorgar contratos de arrendamiento y otros instrumentos
15 públicos necesarios o convenientes para el ejercicio de sus poderes y
16 funciones. Fijar y recibir rentas por el uso de sus facilidades.
- 17 i) Realizar investigaciones, citar testigos con apercibimiento de desacato,
18 tomar juramentos, examinar testigos, recibir evidencia pertinente,
19 dictaminar sobre dicha evidencia, tomar o hacer deposiciones, reglamentar
20 las audiencias y realizar todos los actos necesarios en la ventilación de
21 asuntos cuasi-judiciales.

- 1 j) Asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea
2 Legislativa para la formulación de la política pública del Estado Libre
3 Asociado sobre asuntos relacionados con la salud.
- 4 k) Establecer y organizar para todo el Sistema, las regiones necesarias para
5 ejecutar este plan, los sistemas de personal, presupuesto, contabilidad,
6 compras y suministros, informes y cualquier otro sistema administrativo
7 necesario para una operación eficiente, sin sujeción a ninguna otra ley del
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre dichas materias. No obstante,
9 lo anterior, ACPISPR delegará a las regiones que cree la administración de
10 los sistemas que establezca para ellas y publicar un mapa mostrando
11 claramente dichas regiones. Dicho mapa deberá publicarse en o antes de los
12 seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta Ley. Además, proveer todo
13 lo necesario para la prestación de servicios de salud en cada región y en
14 aquellas en que existan facilidades de salud a nivel secundario que
15 pertenezcan a la ACPISPR, establecer las oficinas regionales que
16 administrarán los servicios de salud que deberán prestarse en dichas
17 regiones.
- 18 l) Evaluar el funcionamiento general de las oficinas regionales de ACPISPR,
19 según las normas y procedimientos que por Reglamento se establezcan para
20 hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y tomar las medidas correctivas
21 que se estimen necesarias.

- 1 m) Asesorar al Secretario de Salud en el establecimiento de un programa de
2 educación pública sobre el cuidado de la salud que capacite a los
3 ciudadanos para mantenerse saludables.
- 4 n) Establecer un sistema central de información que incluirá el diseño de un
5 récord médico uniforme que facilite la continuidad y asegure la
6 confidencialidad del récord individual del paciente a la vez que permita la
7 recopilación de la información que la Comisión y las Corporaciones
8 Regionales estimen conveniente. La Comisión dará prioridad al
9 establecimiento de este sistema, debiendo tenerlo en funcionamiento dentro
10 de los doce (12) meses siguientes a la aprobación de esta Ley.
- 11 o) Establecer un sistema de comunicación y consultas que permita la
12 participación de todas las Corporaciones Regionales en los procesos cuasi-
13 legislativos de la Comisión más allá de las comparecencias a vistas públicas
14 y que propicie la coordinación de los trabajos.
- 15 p) Establecer un sistema de comunicación y consultas que permita la
16 participación de todas las Corporaciones Regionales en los procesos cuasi-
17 legislativos de la Comisión más allá de las comparecencias a vistas públicas
18 y que propicie la coordinación de los trabajos.
- 19 q) Establecer un programa para atender consultas y ofrecer asesoramiento
20 técnico a las Corporaciones Regionales y a cualquier otra institución pública
21 o privada que esté relacionada con la prestación de los servicios de salud o
22 con cualquier materia bajo la jurisdicción de la Comisión.

- 1 r) Llevar a cabo toda clase de estudios, investigaciones y campañas de
2 divulgación que propenden a adelantar las ciencias y mejorar la educación
3 de los profesionales y la prestación de los servicios de salud en general,
- 4 s) Celebrar vistas administrativas, resolver controversias sobre asuntos bajo su
5 jurisdicción y emitir órdenes a tenor con sus resoluciones.
- 6 t) Imponer multas administrativas que no excedan de cinco mil (5,000) dólares
7 por cualquier acto u omisión que viole las disposiciones de esta Ley, los
8 reglamentos que en virtud de ella se aprueben y las órdenes que conforme a
9 ella se emitan. Dichas multas ingresarán en los fondos de la Comisión.
- 10 u) Comparecer ante cualquier tribunal de justicia, junta, comisión o agencia
11 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos e
12 interponer cualquier recurso legal que considere necesario y apropiado para
13 hacer cumplir los propósitos de esta Ley, sus reglamentos y órdenes.
- 14 v) Realizar todos aquellos actos necesarios y apropiados para lograr los
15 propósitos de esta Ley y hacer cumplir sus disposiciones.
- 16 w) Realizar todos aquellos actos necesarios y apropiados para lograr los
17 propósitos de esta Ley y hacer cumplir sus disposiciones.
- 18 x) Solicitar, aceptar y recibir aportaciones federales, estatales, municipales y de
19 cualquier otra índole.
- 20 y) Establecer las normas para el nombramiento, contratación y remuneración
21 de su personal.

1 z) Negociar y otorgar toda clase de contratos, documentos y otros
2 instrumentos públicos con personas y entidades jurídicas.

3 aa) Adquirir, para sus fines corporativos, bienes por compra, donación,
4 concesión o legado; poseer y ejercer todos los derechos de propiedad sobre
5 los mismos y disponer de ellos de acuerdo con los términos y condiciones
6 que su Junta de Directores determine.

7 bb) Realizar todos los actos necesarios y convenientes para llevar a cabo los
8 propósitos de esta Ley, excepto que ACPISPR no tendrá facultad para
9 empeñar el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de ninguna
10 de sus subdivisiones políticas.

11 cc) Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para regir los asuntos y
12 actividades de PISPR y para prescribir las reglas y normas necesarias para el
13 cumplimiento de sus funciones y deberes, conforme a lo establecido en la
14 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como
15 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado
16 de Puerto Rico."

17 dd) Ordenar todos aquellos estudios que sean necesarios para cumplir con el
18 mandato de esta Ley.

19 Artículo 13.- Beneficios y Servicios del PISPR.

20 a) Elegibilidad

21 Serán elegibles para recibir los beneficios y servicios que esta Ley provee, todos
22 los residentes *bona fide* de Puerto Rico, según este término se define en esta Ley,

1 cuya residencia no se haya efectuado con el propósito exclusivo de obtener y
2 disfrutar de dichos beneficios y servicios.

3 b) Derechos, Beneficios y Servicios.

4 Toda persona elegible tendrá derecho a recibir de proveedores participantes,
5 según sus necesidades médicas, en la forma y con las limitaciones que más
6 adelante se indican, de acuerdo con los reglamentos que a los efectos se
7 promulguen y sujeto a la disponibilidad de recursos y facilidades de salud
8 adecuadas, los siguientes servicios:

9 c) Servicios Ambulatorios.

10 a. Una evaluación de salud anual a efectuarse bajo la supervisión del médico
11 primario para descubrir posibles enfermedades y mantener su salud en
12 buen estado.

13 b. Servicios profesionales por un médico primario, incluyendo los servicios,
14 materiales y medicamentos de las clases que generalmente se suministran
15 en las oficinas de un médico sin cargo separado y como algo incidental a
16 los servicios profesionales.

17 c. Servicios por médicos especialistas, incluyendo cirugía, previo
18 requerimiento de un médico primario.

19 d. Servicios de inmunización y vacunación indicados por un médico.

20 e. Servicios de laboratorio clínico, nuclear y patológico para pruebas
21 diagnósticas indicadas por un médico.

- 1 f. Servicios de rayos X, electrocardiogramas y electroencefalogramas, previa
2 recomendación de un médico.
- 3 g. Servicios ancilares, profesionales y términos necesarios, previa
4 recomendación de un médico, incluyendo terapia física y ocupacional.
- 5 h. Examen de la visión y espejuelos según se establezca por reglamento para
6 niños menores de trece (13) años.
- 7 d) Hospitalización.
- 8 a. En cuarto semi-privado o su equivalente por el tiempo que requiera su
9 condición médica. Se proveerá un cuarto privado o facilidades especiales
10 únicamente cuando la condición médica del paciente lo exija y su médico
11 así lo certifique.
- 12 b. Servicios médicos y quirúrgicos requeridos mientras se encuentre
13 hospitalizado.
- 14 c. Servicios de enfermería requeridos mientras se encuentre hospitalizado,
15 excepto enfermera privada.
- 16 d. Servicios de radiología y patología y todos los demás servicios necesarios,
17 sean éstos suministrados por la institución o por otros proveedores
18 mediante convenio con la institución.
- 19 e) Drogas y Medicamentos.
- 20 Todas las drogas y medicamentos necesarios a pacientes ambulatorios o
21 reclusos en un hospital o cualquier otra institución.
- 22 f) Servicios de Emergencias Médicas.

1 g) Salud Mental.

2 a. Previo requerimiento de un médico primario, todos los servicios
3 ambulatorios necesarios en centros de salud mental o clínicas
4 multidisciplinarias. Todo caso que continúe recibiendo tratamiento
5 durante cuarenta y cinco (45) días será evaluado por un Comité de
6 Auditoría Médica independiente y así sucesivamente cada cuarenta y
7 cinco (45) días, de continuar bajo tratamiento.

8 b. Previo requerimiento de un médico primario hasta un máximo de siete (7)
9 consultas con siquiátras o sicólogos clínicos certificados y asociados a un
10 Centro de Salud Mental o clínica multidisciplinaria. Estos servicios
11 estarán sujetos a revisión por un Comité de Auditoría Médica
12 independiente.

13 c. Servicios de hospitalización para tratamiento en una institución de
14 enfermedades mentales o en un hospital general con facilidades
15 adecuadas para tratar pacientes mentales, hasta un máximo de cuarenta y
16 cinco (45) días dentro de un año natural. Cualquier estadía por más de
17 veinte (20) días continuos, será objeto de revisión por un Comité de
18 Auditoría Médica independiente.

19 d. De ser médicamente necesario, se proveerán servicios de hospitalización
20 hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días adicionales en una unidad
21 de cuidado diurno u otra facilidad certificada al efecto. Cualquier estadía

1 por más de veinte (20) días continuos, será objeto de revisión por un
2 Comité de Auditoría Médica independiente.

3 h) Servicios Dentales.

4 Servicios dentales completos a niños menores de trece (13) años y además,
5 servicios dentales de emergencia, según se establezca mediante reglamento, para
6 personas mayores de trece (13) años.

7 i) Otros Servicios.

8 a. Transplante de Órganos. Estos servicios serán ofrecidos luego de una
9 evaluación y recomendación por un Comité sobre Enfermedades Crónicas
10 a ser creado en los hospitales correspondientes mediante Reglamento por
11 ACPISPR.

12 b. Cirugía, quimioterapia y tratamiento por radiación de cáncer. Estos
13 servicios serán ofrecidos luego de una evaluación y recomendación por un
14 Comité sobre Tumores y Cáncer, a ser creado en los hospitales
15 correspondientes mediante reglamento por ACPISPR

16 c. Hasta un máximo de cien (100) días en una casa de salud o unidad de
17 cuidado extendido para pacientes en convalecencia, incluyendo servicios
18 de rehabilitación, previo requerimiento de un médico e
19 independientemente de una previa hospitalización aguda.

20 d. Servicios de cuidado en el hogar, incluyendo terapia, hasta un máximo de
21 cien (100) visitas, previa la recomendación de un médico e
22 independientemente de una previa hospitalización aguda.

- 1 e. Servicios de Planificación Familiar.
- 2 f. Toda mujer tendrá derecho a recibir cuidado y tratamiento prenatal y
- 3 servicios de maternidad, incluyendo cuidado del recién nacido, de
- 4 acuerdo a sus necesidades médicas y en adición a los otros servicios aquí
- 5 enumerados.

6 Artículo 14. - Exclusiones y Limitaciones.

- 7 a) El seguro no proveerá ni pagará por los siguientes servicios:
- 8 1. Cirugía plástica con fines estéticos que no sean con fin de
- 9 rehabilitación por defectos congénitos o de mutilación accidental.
- 10 2. Todo servicio que no esté relacionado al proceso de prevención
- 11 diagnóstico, cura o rehabilitación o que se considere injustificado o
- 12 innecesario de acuerdo a las normas de auditoría médica
- 13 establecidas por reglamento. Todo servicio que sea considerado
- 14 injustificado o innecesario podrá ser declarado no compensable al
- 15 proveedor y el pago por dicho servicio retenido.
- 16 3. Servicios recibidos fuera de Puerto Rico, excepto lo enumerado en
- 17 el Artículo 14 de esta Ley.
- 18 4. Servicios o exámenes para los siguientes propósitos:
- 19 A. La expedición o renovación de una licencia, o de una póliza
- 20 de seguro.

- 1 B. Empleo o durante el empleo si el examen o servicio es
2 requerido por el patrono o su representante, excepto cuando
3 dicho examen o servicio se exige por ley.
- 4 C. Pasaportes, visas o propósitos similares.
- 5 5. Toda consulta por telecomunicaciones, por correspondencia o por
6 teléfono.
- 7 6. Todo servicio provisto por un proveedor a sus padres, esposa e
8 hijos.
- 9 7. Testimonio, informes, certificaciones o evaluaciones expertas ni
10 ningún otro procedimiento requerido para propósito de
11 procedimientos legales o por una persona que no sea el paciente
12 que recibió el servicio en cuestión.
- 13 8. Renovación de una receta médica.
- 14 9. Ajustes de espejuelos o lentes de contacto.
- 15 b. Los beneficios, derechos y servicios provistos en el Artículo 13, inciso (a)
16 (9) anterior estarán sujetos a las siguientes limitaciones:
- 17 1. Los exámenes de la visión, de espejuelos, incapacidad de distinguir
18 los colores y audición se limitarán a no más de uno (1) durante cada
19 período de doce (12) meses.
- 20 2. Los servicios de examen, inyecciones, inmunizaciones o
21 vacunaciones en masa para propósitos escolares o de un grupo o
22 asociación requerirán autorización previa de la ACPISPR.

1 Artículo 15.- De los Servicios Recibidos Fuera de Puerto Rico.

2 a) Toda persona elegible tendrá derecho a ser reembolsado por el
3 costo de los servicios cubiertos que reciba en casos de accidente o
4 situación de emergencia que surjan fuera de Puerto Rico hasta los
5 límites establecidos en los incisos b (1) y b (2) del Artículo 13 y por
6 los cuales la persona elegible tuviese obligación legal de pagar.
7 Para ejercer este derecho, la persona elegible deberá cumplir con
8 todos los procedimientos administrativos que mediante reglamento
9 establezca ACPISPR.

10 b) La persona elegible tendrá derecho a ser reembolsado solamente:
11 (1) la cantidad que pagó por los servicios cubiertos, o
12 (2) una cantidad igual al costo en que hubiese incurrido PISPR
13 de haberse prestado los servicios cubiertos de Puerto Rico,
14 de las dos cantidades, la que sea menor.

15 Ninguna persona elegible tendrá derecho a ser reembolsado por el
16 costo de ningún servicio cubierto fuera de Puerto Rico cuando haya
17 sido reembolsado o tenga derecho a ser reembolsado por este
18 servicio mediante un contrato de seguro, un seguro público o
19 privado, o que de cualquier otra forma no esté legalmente obligado
20 a pagar.

- 1 c) Cualquier persona elegible que viaje a otro país con el propósito de
2 obtener servicios cubiertos, disponibles en Puerto Rico, no podrá
3 exigir reembolso alguno por dichos servicios al amparo de esta Ley.
- 4 d) Ninguna persona tendrá derecho a exigir, ni demandará, cobrará o
5 en forma alguna recibirá un pago por servicios recibidos fuera de
6 Puerto Rico, excepto de acuerdo a los dispuesto en este Artículo.

7 Artículo 16.- Otros Servicios.

8 La ACPISPR podrá autorizar la prestación de otros servicios, además de
9 los aquí descritos cuando estime viable hacerlo y los recursos disponibles lo permitan.

10 Artículo 17. - Disposiciones Especiales Sobre Drogas y Medicamentos.

11 Toda persona elegible tendrá derecho a que se le provean las drogas y
12 medicamentos incluidas en el formulario que se crea más adelante y que le sean
13 recetados por un médico participante de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

14 Artículo 18.- La Junta de Farmacología.

15 Se crea la Junta de Farmacología como un organismo permanente de ACPISPR,
16 la que estará integrada por siete (7) miembros a ser nombrados por ACPISPR en la
17 forma que más adelante indica.

18 De los miembros de la Junta, tres (3) serán farmacéuticos, dos (2) serán médicos y
19 dos (2) serán consumidores y todos serán por el término de cinco (5) años, según los
20 designa ACPISPR. Los nombramientos subsiguientes serán por el término de cinco
21 (5) años y hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos.

1 Por voto mayoritario de sus integrantes, la Junta elegirá anualmente un
2 Presidente de entre los miembros que sean farmacéuticos.

3 Los miembros de la Junta no podrán tener interés financiero en empresas
4 dedicadas a la producción, manufactura, presentación exclusiva o importación de
5 artículos.

6 Ningún miembro podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

7 Cualquier vacante en la Junta será cubierta por la ACPISPR, dentro de los sesenta
8 (60) días siguientes a la fecha en que la vacante fuere efectiva, por el término sin
9 expirar del miembro que causó la misma.

10 Cuatro (4) miembros de la Junta, de los cuales por lo menos uno (1) deberá ser
11 farmacéutico, constituirán quórum.

12 Los miembros de la Junta recibirán cien (100) dólares en concepto de dietas por
13 cada día de sesión que participa, disponiéndose que los miembros que reciban un
14 sueldo o remuneración regular del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de
15 cualquiera de sus instrumentalidades, los municipios del Sistema, no tendrán derecho
16 a recibir las dietas antes indicadas.

17 La ACPISPR proveerá a la Junta toda la asistencia técnica, personal, facilidades,
18 equipo y materiales necesarios para llevar a cabo sus funciones.

19 Los miembros de la Junta podrán ser destituidos de sus cargos. La destitución se
20 efectuará previa formulación de cargos por la ACPISPR, por cualquiera de los
21 miembros de la ACPISPR, o por dos (2) miembros de la propia Junta y luego de
22 celebrarse una vista ante ACPISPR con todas las garantías del debido procedimiento

1 de ley en que los cargos sean probados. La ACPIPR podrá a su discreción,
2 suspender a cualquier miembro de la Junta a quien se le hayan formulado cargos,
3 hasta que dichos cargos sean ventilados y resueltos.

4 Artículo 19. - Funciones y Poderes de la Junta de Farmacología.

5 a) La Junta preparará para la aprobación de ACPIPR, el Formulario
6 de Drogas y Medicamentos que se crea en el Artículo 19 de esta
7 Ley. Lo mantendrá al día mediante revisión periódica, según se
8 dispone más adelante.

9 b) La Junta tendrá todos los poderes que fueren necesarios y
10 convenientes para la preparación y revisión del Formulario,
11 incluyendo, sin que ello se entienda como una limitación, el poder
12 para llevar a cabo investigaciones, citar testigos con apercibimiento
13 de desacato, recibir querellas, tomar juramentos, examinar testigos,
14 tomar deposiciones y examinar documentos y cualquier otra
15 evidencia pertinente.

16 Artículo 20. - Formulario de Drogas y Medicamentos del PISPR.

17 a) El formulario incluirá, además:

18 1) Una lista de los términos uniformes usados para identificar
19 las diversas formas de dosificación de los artículos y sus
20 abreviaturas.

21 2) Una lista de los manufactureros de los artículos incluidos en
22 el formulario y sus abreviaturas o símbolos más comunes; y

- 1 3) Cualquier otro índice o tabla que se considere conveniente
2 para facilitar el mejor uso del Formulario.
- 3 b) Las drogas y medicamentos de nombre genérico similar que se
4 incluyan en el Formulario se considerarán equivalentes
5 terapéuticos, excepto cuando la Junta de Farmacología determine
6 que existen diferencias en sus bioequivalencias que han producido
7 diferencias clínicas significativas que puedan alterar los efectos
8 terapéuticos deseados, en cuyo caso así se hará constar en el
9 formulario.

10 Artículo 21.- Formato del Formulario.

11 En la preparación y publicación del Formulario, las siguientes
12 disposiciones son de estricto cumplimiento:

- 13 a) Los artículos en el Formulario aparecerán:
- 14 1) Anotados por su nombre genérico y en orden alfabético y de
15 acuerdo a su forma de dosificación. En aquellos casos en
16 que la misma forma de dosificación contenga diferentes
17 concentraciones de ingredientes activos, se anotarán en
18 orden ascendente.
- 19 2) Bajo cada nombre genérico y bajo cada forma de dosificación
20 por su nombre de propiedad o marca de fábrica y el nombre
21 de su manufacturero en orden ascendente de precio, por
22 tamaño de envase, o cantidad seleccionada por la ACPISPR,

1 comenzando con el producto de costo más bajo. También
2 aparecerá anotado el precio por unidad de peso, o medida,
3 según sea el caso.

- 4 b) El Formulario expresará de manera uniforme la concentración de
5 ingredientes activos de cada artículo. Se les dará preferencia a las
6 unidades métricas de pesos y medidas en los casos apropiados.
- 7 c) El Formulario también indicará la forma del envase o cantidad para
8 cada artículo.
- 9 d) El Formulario proveerá mecanismos que eviten que el consumidor
10 adquiera una cantidad mayor de un artículo que la necesaria para
11 atender su condición de salud, de acuerdo con la práctica médica
12 aceptada, incluyendo disposiciones en cuanto a cantidad máxima a
13 dispensarse.

14 Artículo 22.- Procedimiento del Formulario.

- 15 a) La Junta establecerá aquellos procedimientos que estime necesarios
16 para la evaluación de cualquier artículo, para propósitos de
17 inclusión o exclusión en el Formulario, incluyendo su forma de
18 dosificación o potencia y cualquier otro factor relevante.
- 19 b) Para propósitos de considerar si un artículo se incluye o no en el
20 Formulario, la Junta queda autorizada para solicitar y obtener toda
21 información relativa a las características de dicho artículo que
22 puedan tener en su poder o esté disponible en cualquier

1 departamento, agencia o instrumentalidad del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico. La Junta también podrá requerirle
3 información para estos mismos propósitos a cualquier suplidor,
4 farmacia, manufacturero, droguería y a cualquier persona, natural
5 o jurídica. Para llevar a cabo esta función, la Junta ejercerá los
6 poderes que se le confieren en el Artículo 18 de esta Ley.

7 c) La Junta y ACPISPR respetarán la confidencialidad de todo récord
8 o información que obtenga para propósito de preparar el
9 Formulario y limitarán el uso de esta información al ejercicio
10 apropiado de su autoridad.

11 d) Previa recomendación de la Junta, ACPISPR podrá remover del
12 Formulario un artículo incluido en el mismo o alguna de sus
13 formas de dosificación o potencia. ACPISPR notificará a las partes
14 interesadas sobre la recomendación que a tales efectos le haga la
15 Junta. Las partes interesadas tendrán quince (15) días a partir de la
16 fecha de notificación para solicitar a ACPISPR la celebración de una
17 vista para oponerse a la remoción recomendada.

18 e) Cualquier persona que se dedique a la manufactura, preparación o
19 elaboración de un artículo o su representante autorizado, podrá
20 solicitar de la Junta que recomiende la inclusión de dicho artículo
21 en el Formulario en cualquiera de sus formas de dosificación o
22 potencia.

- 1 f) Si la Junta denegare la solicitud, el peticionario podrá solicitar la
2 celebración de una vista administrativa ante la ACPISPR dentro de
3 los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la Junta
4 denegando la solicitud.

5 Artículo 23.- Precios de Drogas y Medicamentos.

6 En la determinación de los precios que autorizará ACPISPR para cada
7 artículo incluido en el Formulario, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 8 a) ACPISPR establecerá, tantas veces como las circunstancias lo
9 exijan, pero no menos de una vez por cada año natural, el costo al
10 por mayor de cada artículo, en los distintos niveles de distribución,
11 en sus distintas formas, potencias, cantidades y tamaños de envase.
12 Establecerá, además, el cargo que autorizará por el servicio del
13 proveedor en el despacho de la receta, según se dispone más
14 adelante. El costo al por mayor al nivel del proveedor al detal más
15 el cargo por servicio que se autorice, constituirán el precio máximo
16 que podrá cobrarse a los consumidores en Puerto Rico por cada
17 artículo. ACPISPR autorizará el precio para cada artículo que
18 podrá cobrarse en los otros niveles de distribución.
- 19 b) Cuando el costo al por mayor al nivel del proveedor o al detal de
20 un artículo incluido en el Formulario varíe en forma significativa
21 entre las distintas regiones de Puerto Rico, ACPISPR podrá, a su

1 discreción, autorizar diferenciales regionales en el costo al por
2 mayor para dicho artículo.

3 c) Ningún proveedor de drogas y medicamentos, en cualquier nivel
4 de distribución, podrá cobrar o aceptar un precio mayor autorizado
5 por ACPISPR para su nivel de distribución.

6 Artículo 24.- Cargo por Servicios en el Despacho de Recetas.

7 a) Al establecer el cargo por servicios en el despacho de recetas, se
8 seguirá el siguiente procedimiento:

9 1) Anualmente, los proveedores de drogas y medicamentos al
10 detal, propondrán a la ACPISPR, en la forma y fecha que
11 ésta disponga, el cargo por servicio en el despacho de recetas
12 que interesan se les autorice a cobrar.

13 2) La ACPISPR podrá aceptar, rechazar o negociar el cargo así
14 propuesto, el cual una vez acordado.

15 3) La ACPISPR no aceptará ningún cargo por servicio de
16 despacho de recetas que esté calculado a base de por ciento o
17 relacionado en cualquier otra forma con el costo de los
18 artículos. Tampoco aceptará ningún cargo que exceda del
19 cincuenta por ciento (50%) del cargo por servicios más bajo
20 acordado con cualquier proveedor de drogas y
21 medicamentos al detal.

- 1 4) Todo proveedor de drogas y medicamentos al detal con
2 quien se haya acordado un cargo por servicios de despacho
3 de recetas será un proveedor de drogas y medicamentos
4 participante. Los demás serán no participantes.
- 5 5) El precio de las drogas y medicamentos prescritos por un
6 médico participante y provistos a una persona elegible por
7 un proveedor participante, se pagarán a éste directamente
8 por la ACPISPR. En estos casos, dicho proveedor no podrá
9 cobrar o aceptar cantidad alguna de la persona elegible.
- 10 6) En el caso de los proveedores no participantes, el cargo por
11 servicio en el despacho de drogas y medicamentos, se
12 determinará mediante reglamento que establecerá ACPISPR
13 el cual tomará en consideración los cargos por servicios
14 acordados con los proveedores participantes.
- 15 7) Ningún proveedor de drogas y medicamentos podrá cobrar
16 una cantidad en exceso del precio que por reglamento
17 autorice la ACPISPR para su nivel de distribución
- 18 b) Ningún médico podrá cobrar, aceptar o exigir pago alguno por las
19 drogas o medicamentos que suministre como algo incidental a sus
20 servicios profesionales.

21 Artículo 25.- Publicación y Envío del Formulario.

- 1 a) ACPISPR publicará el Formulario y cualquier revisión o edición
2 posterior, en forma impresa, no más tarde de sesenta (60) días
3 siguientes a la fecha de su promulgación.
- 4 b) ACPISPR le enviará una (1) copia impresa del formulario a todos
5 los médicos en Puerto Rico, a todos los proveedores de drogas y
6 medicamentos y a todas las instituciones que prestan servicios bajo
7 esta Ley y podrá cobrar un cargo por dichos servicios que no
8 exceda del costo de producción y distribución del mismo.
- 9 c) ACPISPR tendrá disponible para la venta a cualquier persona
10 interesada, copias adicionales del Formulario a un costo suficiente
11 para cubrir sus gastos de producción y distribución.

12 Artículo 26.- Autoridad del Farmacéutico para Sustituir.

- 13 a) Al prescribirse una droga o medicamento bajo un nombre de
14 propiedad o marca de fábrica, se interpretará que se ha prescrito
15 cualquiera de las formas equivalentes de tal droga o medicamento,
16 incluidas en el Formulario, a menos que el médico haya indicado,
17 de su puño y letra, la frase "No sustituya".
- 18 b) El farmacéutico deberá hacer la selección del equivalente de la
19 droga o medicamento prescrito, y seleccionará aquel equivalente
20 que cumpla con todas y cada una de las siguientes condiciones:
- 21 1) Que aparezca anotado en el Formulario;

- 1 2) Que sea de la misma potencia y forma de dosificación que la
2 droga o medicamento recetado.
- 3 c) Cuando el farmacéutico dispense una droga o medicamento
4 equivalente al recetado, anotará en la receta el nombre de
5 propiedad o marca de fábrica y el nombre del manufacturero del
6 producto dispensado y firmará la receta.
- 7 d) ACPISPR podrá requerir de todo proveedor de drogas y
8 medicamentos que mantenga los récords y someta los informes que
9 estime necesarios sobre las recetas en que se hayan hecho
10 sustituciones a tenor con este Artículo.

11 Artículo 27.- Contratación y Remuneración de Profesionales.

12 ACPISPR establecerá los criterios y normas para la contratación y
13 remuneración de los profesionales de la salud participantes. Para la
14 remuneración de los médicos y dentistas ACPISPR podrá adoptar cualquiera de
15 las siguientes alternativas:

- 16 1) Pago por servicios - Honorarios por hora, sesión o mediante una
17 tarifa para cada procedimiento preventivo, diagnóstico o
18 tratamiento a ser negociada por la ACPISPR y las partes
19 interesadas.
- 20 2) Salario - El salario se compondrá de un sueldo básico por categoría
21 que propenderá a asegurar la estabilidad económica y social del
22 profesional y su familia y un incentivo individual calculado en base

1 a la valoración relativa que la ACPISPR asigne a los siguientes
2 factores:

3 a) Educación, incluyendo la educación continua y la práctica
4 supervisada.

5 b) Experiencia profesional en la categoría, incluyendo la
6 convalidación de experiencia profesional en categorías
7 relacionadas.

8 c) Nivel y ámbito de responsabilidad profesional.

9 d) Evaluación de los pares profesionales a base de los criterios
10 que establezca la Organización de Reglamentación y
11 Evaluación Profesional correspondiente.

12 e) Certificación de especialidad.

13 f) Evaluación de otros profesionales de la salud y, a discreción
14 de la Comisión, de representantes del interés público.

15 g) Antigüedad en el servicio, incluyendo los años de servicios a
16 ACPISPR.

17 h) Beneficios sobresalientes que, en el logro de sus objetivos
18 deriva la región de la práctica del profesional, según lo
19 determinen las oficinas regionales.

20 Artículo 28.- Facilidades de Salud Participantes.

21 Toda facilidad de salud en Puerto Rico podrá ser contratada como una
22 facilidad de salud participante del PISPR, siempre que cumpla con las normas y

1 requisitos que por reglamento establezca ACPISPR y acepte los términos y
2 condiciones del contrato que ACPISPR le ofrezca.

3 Artículo 29.- El Fondo del PISPR.

4 a) Por la presente se establece como fondo especial, distinto y separado de
5 todo otro dinero o fondos del Estado Libre Asociado, el Fondo del PISPR.

6 La ACPISPR administrará este fondo para los fines de esta Ley
7 exclusivamente y al mismo ingresarán:

8 1) Los dineros que se recauden por concepto de las primas,
9 contribuciones, intereses y penalidades que se impongan en virtud
10 de esta Ley.

11 2) Las aportaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus
12 municipios.

13 3) Todo dinero recibido del Gobierno de los Estados Unidos de
14 América, o de cualquier agencia o departamento de dicho Gobierno
15 para los fines y propósitos que esta Ley provee.

16 4) Cualquier otro dinero de cualquier fuente, incluyendo donaciones
17 que reciba ACPISPR.

18 b) Todo dinero ingresado en el Fondo estará continuamente a disposición de
19 ACPISPR para ser usado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y el
20 mismo nunca será transferido a ningún otro fondo ni será utilizado para
21 ningún otro fin.

- 1 c) ACPI SPR invertirá, en consulta y con el asesoramiento del Secretario de
2 Hacienda y sujeto a las necesidades de ACPI SPR, los dineros disponibles
3 del Fondo.
- 4 d) La ACPI SPR mantendrá al día la contabilidad de los ingresos y egresos
5 del Fondo. Todo dinero ingresado en el Fondo será desembolsado
6 únicamente en virtud de libramientos que ésta designe.
- 7 e) La ACPI SPR, con asesoramiento del Secretario de Hacienda, promulgará
8 un reglamento para las operaciones del fondo.

9 Artículo 30.- Primas y Contribuciones al Fondo.

10 A) Primas a Pagarse por Salarios Devengados

11 Todo individuo que reciba ingresos por concepto de salarios pagará,
12 mediante retención en el origen, una prima equivalente al dos por ciento
13 (2%) de todos los salarios que devengue a partir de seis (6) meses después
14 de la fecha de aprobación de esta Ley, si dichos salarios no exceden de mil
15 doscientos (1200) dólares mensuales. Cuando los salarios excedan de mil
16 doscientos (1200) dólares mensuales, pagará una prima mínima de
17 veinticuatro (24) dólares o el dos por ciento (2%) de dichos salarios, cual
18 de los dos sea mayor.

19 B) Primas a Pagarse por No Asalariados

20 Todo individuo que reciba ingresos de cualquier otra fuente que no sean
21 salarios o pensiones, pagará por cada año natural una prima equivalente
22 al tres y medio por ciento (3.5%) de todos los ingresos netos que reciba de

1 dichas otras fuentes a partir de seis (6) meses después de la fecha de
2 aprobación de esta Ley.

3 C) Primas a pagarse por Pensionados

4 Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos (A) y (B) de este Artículo, todo
5 individuo que reciba ingresos por concepto de pensiones pagará, por cada
6 año natural, una prima equivalente al tres por ciento (3%) del monto total
7 de los ingresos que provengan de pensiones, si no está acogido al
8 Programa de Medicare o una prima equivalente al uno por ciento (1%) de
9 dichos ingresos si está acogido al Programa de Medicare, a partir de seis
10 (6) meses después de la fecha de aprobación de esta Ley.

11 D) Cualquier individuo, cuyos ingresos exceden de cincuenta mil (50,000)
12 dólares y que conforme al anterior inciso (B) de este Artículo venga
13 obligado a pagar una prima de tres y medio por ciento (3.5%) por el total o
14 parte de dichos ingresos, pagará dicha prima en su totalidad al PISPR,
15 pero tendrá derecho a recibir un crédito en su planilla de contribuciones
16 sobre ingresos por la diferencia entre las primas pagadas por ingresos en
17 exceso de cincuenta mil (50,000) dólares a base de tres y medio por ciento
18 (3.5%) y el equivalente de dichas primas computadas a base de dos por
19 ciento (2%) por ingresos en exceso de cincuenta mil (50,000) dólares.

20 E) Las primas que de acuerdo con lo dispuesto en los incisos (A), (B), (C) y
21 (D) de este Artículo paguen los individuos constituirán ingreso deducible
22 para propósito de la ley de contribución sobre ingresos.

1 F) Contribuciones a Pagarse por los Patronos

2 Se impondrá y cobrará a todo patrono, incluyendo al Gobierno del Estado
3 Libre Asociado, sus agencias e instrumentalidades, y éste pagará por cada
4 año natural, una contribución equivalente al tres por ciento (3%) de todos
5 los salarios que devenguen sus empleados, a partir de seis (6) meses
6 después de la fecha de aprobación de esta Ley. Esta contribución no se
7 deducirá, ni en todo ni en parte de los salarios de los individuos que
8 emplee dicho patrono.

9 G) ACPISPR queda facultada para concretar los acuerdos que fueren
10 necesarios con el Gobierno de los Estados Unidos, sus agencias e
11 instrumentalidades, a los fines de que los empleados federales y los
12 pensionados de dicho Gobierno, al igual que sus dependientes queden
13 cubiertos por PISPR mediante el pago y retención de las primas y
14 contribuciones provistas en este título. Igualmente se faculta a ACPISPR
15 para que especifique el cobro de los cargos que deba pagar el Programa de
16 Medicare por servicios prestados a los pensionados acogidos a dicho
17 programa.

18 Artículo 31.- Recaudación de la Contribución.

19 Las primas y contribuciones que se impongan quedarán vencidas y
20 deberán pagarse cada tres (3) meses en aquellas fechas y formas que por
21 reglamento determine el Secretario de Hacienda.

1 Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a recaudar las primas y
2 contribuciones impuestas por esta Ley mediante retención en el origen o planilla
3 estimadas, según sea el caso, utilizando los poderes y facultades aplicables que le
4 ofrece la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada.

5 Artículo 32.- Aportaciones del Estado Libre Asociado y sus Municipios.

6 A) El año fiscal que termine inmediatamente antes de la vigencia de
7 esta Ley será el Año Base para propósitos de este Artículo.

8 B) Comenzando con el primer año fiscal después del Año Base y por
9 cada año fiscal subsiguiente, el Estado Libre Asociado y cada uno
10 de sus municipios aportarán respectivamente al Fondo, en adición
11 a la aportación patronal que les corresponda, una cantidad que no
12 será menor al total de gastos incurridos por cada uno de ellos
13 durante el Año Base en la Administración y prestación de Servicios
14 cubiertos por esta Ley, ajustados conforme a los factores de cambio.
15 En la determinación del total de gastos incurridos por el Estado
16 Libre Asociado durante el Año Base no se incluirán los gastos
17 incurridos en la Administración y presentación de servicios
18 cubiertos por el Fondo del Seguro del Estado y por cualquier otra
19 corporación pública.

20 C) La aportación que conforme al anterior Inciso (B) deberán hacer el
21 Estado Libre Asociado y los Municipios al Fondo será aprobada por
22 la Asamblea Legislativa.

1 D) A solicitud de la Comisión, el Secretario de Hacienda pondrá a
2 disposición del sistema los fondos que de acuerdo a este Artículo le
3 corresponden.

4 Artículo 33.- Determinación Anual sobre Disponibilidad de Fondos

5 A) ACPISPR fijará, no más tarde del día primero de marzo de cada
6 año, la cantidad máxima que se podrá comprometer para ser
7 desembolsada del fondo durante el año fiscal siguiente. La
8 cantidad así fijada no excederá el monto total de las obligaciones,
9 según las estime ACPISPR, incurridas o a ser incurridas por PISPR,
10 durante el año fiscal en curso. En la preparación de estimados
11 anuales, ACPISPR deberá tomar en consideración: (A) Cualquier
12 cambio anticipado en el precio de los artículos y servicios que
13 afecta el costo de vida, (B) La fluctuación anticipada en el número
14 de las personas elegidas y su utilización de dichos beneficios, (C)
15 Cualquier cambio anticipado en el número de los profesionales de
16 la salud participantes y su capacidad para la prestación de los
17 servicios, y (D) Cualquier otro cambio en el costo de implantar esta
18 Ley en vista de la experiencia del sistema, incluyendo cambios en la
19 eficiencia y productividad de los recursos humanos y físicos.

20 B) El límite hasta el cual podrá incurrirse en obligaciones durante un
21 determinado año fiscal, computado con arreglo al Inciso (A) de este
22 Artículo podrá ser alterado antes o durante el año fiscal, siempre

1 que el Secretario de Hacienda determine que las cantidades a
2 recaudarse variarán con relación al estimado en uno por ciento
3 (1%) o más, si ACPISPR determinare que el cambio anticipado en
4 cualquiera de los factores mencionados en el anterior Inciso (A) de
5 este Artículo debe variarse, o si anticiparse una fluctuación
6 equivalente a un cinco por ciento (5%) o más en el presupuesto
7 para gastos de Administración: si como resultado de una epidemia,
8 desastre y otro suceso, se aumentare la demanda por servicios de
9 salud hasta tal grado que ACPISPR entienda que ha de requerirse
10 el expendio de fondos adicionales. En caso de que la suma fijada
11 con arreglo al Inciso (A) sea aumentada, ACPISPR deberá informar
12 prontamente su acción al Gobernador y a la Asamblea Legislativa,
13 conjuntamente con una declaración en la cual se harán constar las
14 razones para tal aumento.

15 Artículo 34.- Cuentas del Fondo del PISPR.

16 ACPISPR, mediante Reglamento, establecerá dentro del Fondo aquellas cuentas
17 separadas que estime necesarias o convenientes.

18 Artículo 35.- Contratos de Seguros.

19 A) Toda persona que tenga actualmente establecido, mantenga y opere en
20 Puerto Rico, o que en el futuro se proponga establecer, mantener y operar
21 cualquier plan de servicios médicos-quirúrgicos, servicios de
22 hospitalización o cualesquiera otros servicios cubiertos por esta Ley o que

1 suscriba contratos que provean dichos servicios o que reembolsen total o
2 parcialmente el costo de los mismos, se regirá por las disposiciones de este
3 Título. Estarán incluidas personas autorizadas expresamente por el
4 Código de Seguros de Puerto Rico o por otras leyes al igual que
5 sociedades o asociaciones de socorros o auxilios mutuos, asociaciones
6 profesionales y toda persona que actualmente preste o que en el futuro
7 prestare cualquiera de los servicios cubiertos a individuos o grupos,
8 incluyendo uniones obreras bona fide.

- 9 B) Nada de lo contenido en este Título se aplicará a contratos de seguro de
10 protección de ingresos ni de seguro de vida, total o de rentas anuales, ni a
11 contratos complementarios de los mismos que sólo provean beneficios
12 adicionales en caso de muerte o pérdida de algún miembro o de la vista
13 por accidente o que surtan el efecto de proteger tales contratos contra su
14 caducidad.

15 Artículo 36.- Contratos Permitidos.

16 Bajo este Título se permiten contratos de seguro que:

- 17 A) Provean para el pago de beneficios por desmembramiento o determinadas
18 indemnizaciones en caso de incapacidad total o parcial permanente
19 causada por accidente o enfermedad.
- 20 B) Provean para el pago de los siguientes servicios o para el reembolso del
21 costo de los mismos.

1 (C) Ninguna persona exigirá, demandará, cobrará o en forma alguna
2 recibirá un pago en virtud de un contrato prohibido por este
3 Artículo.

4 Artículo 38.- Multas Administrativas.

5 A) Se faculta a ACPISPR a imponer multas administrativas, previa
6 notificación y celebración de una vista cuasi-judicial, por las violaciones a
7 este Título y los reglamentos y órdenes emitidos por ACPISPR de acuerdo
8 con esta Ley. Cada multa administrativa impuesta por ACPISPR no será
9 menor de cien (100) ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

10 B) Las multas administrativas impuestas bajo este Artículo ingresarán
11 directamente a los fondos generales de PISPR.

12 C) ACPISPR notificará al Comisionado de Seguros de Puerto Rico de
13 cualquier violación cometida por un asegurador para que se proceda bajo
14 las disposiciones aplicables del Código de Seguros de Puerto Rico.

15 Artículo 39.- Incompatibilidad con el Código de Seguros.

16 Se dispone que las disposiciones en este Título prevalecerán sobre
17 cualquier disposición incompatible del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley
18 Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada.

19 Artículo 40.- Disposiciones Transitorias: Contratos Vigentes.

20 A) Cualquier contrato en virtud del cual se provean servicios cubiertos
21 o el pago, en todo o en parte, de servicios cubiertos que se
22 encuentre vigente (en adelante en este Artículo llamados "contratos

1 vigentes") a la fecha de vigencia de esta Ley, continuará en vigor
2 hasta la fecha de su terminación, hasta la fecha de renovación, o
3 hasta el aniversario más próximo de las tres alternativas, la que
4 ocurra primero y todas las obligaciones contraídas o incurridas bajo
5 dichos contratos por concepto de servicios cubiertos que no fueren
6 objeto de algún litigio judicial, se liquidarán dentro del período
7 más corto posible y nunca más tarde de dieciocho (18) meses
8 contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

9 B) En caso que un contrato vigente cubra otros servicios o propiedad,
10 además de servicios cubiertos y que sus disposiciones no
11 contravengan las disposiciones de este Título, los mismos podrán
12 permanecer en vigor y/o ser renovados en cuanto a dichos otros
13 servicios o propiedad se refiere, quedando obligado el asegurador a
14 hacer el ajuste necesario en la prima que refleje la eliminación de
15 los servicios cubiertos, en todos los casos en que el beneficiario
16 desee mantener este contrato vigente.

17 a) Si el beneficiario de cualquier contrato vigente ha pagado la prima o
18 consideración por adelantado, tendrá derecho a exigirle al asegurador la
19 eliminación de los servicios cubiertos y el correspondiente reembolso o
20 ajuste en la prima, según sea el caso, y el asegurador estará obligado a
21 hacer dicho reembolso o ajuste dentro de los treinta (30) días de hacer
22 recibido la petición del beneficiario, excepto en aquellos casos en que

1 dicho reembolso o ajuste sea menor de cinco mil (5,000) dólares, el
2 término para el reembolso o ajuste será de diez (10) días.

- 3 b) Todos los aseguradores que tengan contratos vigentes a la fecha de
4 vigencia de esta Ley deberán notificarle por escrito a todos sus
5 aseguradores (1) la fecha de terminación de sus contratos con respecto a
6 los servicios cubiertos y (2) las disposiciones de este Artículo, no más
7 tarde de treinta (30) días después de la fecha de vigencia de la Ley, el
8 incumplimiento de esta obligación de notificar conllevará una multa
9 administrativa, según lo dispuesto en el ARTICULO 37 de esta Ley.

10 Artículo 41.- Reglas y Reglamentos.

11 La ACPISPR promulgará aquellas Reglas y Reglamentos necesarios, para
12 implementar las disposiciones de esta Ley.

- 13 a) Antes de adoptar o enmendar cualquier Reglamento, ACPISPR
14 celebrará vistas públicas. Con no menos de quince (15) días de
15 antelación a la celebración de una vista, publicarán en un periódico
16 de circulación general un aviso al público con la fecha, sitio y
17 naturaleza de dicha vista y además sobre el lugar y manera de
18 obtener información adicional relacionada con el asunto objeto de
19 la vista.

- 20 b) Toda persona interesada podrá solicitar copias del Reglamento y/o
21 de las enmiendas propuestas y tendrá oportunidad razonable para

1 someter oralmente o por escrito, datos, opiniones o argumentos
2 sobre dicho reglamento o enmiendas.

3 c) La ACPI SPR podrá solicitar participación en las vistas, de grupos,
4 entidades o individuos de reconocida capacidad en la comunidad o
5 en los sectores afectados por el reglamento o la enmienda.

6 d) Las vistas podrán ser presididas por la ACPI SPR, o por un Oficial
7 Examinador designado por la ACPI SPR.

8 e) Lo antes dispuesto no será de aplicación en la formulación y
9 aprobación de reglas y reglamentos de carácter interno.

10 Artículo 42.- Vigencia de los Reglamentos.

11 Cualquier Reglamento promulgado en contravención de lo dispuesto
12 anteriormente será nulo. Todo reglamento deberá cumplir con lo dispuesto en la
13 Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 de 12 de agosto
14 de 1988, según enmendada.

15 Artículo 43.- Procedimientos Adjudicativos.

16 La ACPI SPR deberá formular reglamentos para ventilar y resolver
17 procedimientos adjudicativos que garanticen el debido procedimiento de ley a
18 las partes afectadas con sujeción a las siguientes normas:

19 a) En todo procedimiento que afecte o pueda afectar la oportunidad
20 de ser oído, contra interrogar testigos en su contra, presentar
21 prueba a su favor y estar representada por abogado.

- 1 b) Cualquier persona adversamente afectada por una decisión de la
2 ACPISPR, podrá radicar, dentro del término de los quince (15) días
3 siguientes a la fecha de notificación de dicha decisión, una solicitud
4 de reconsideración de la misma. ACPISPR, podrá rechazar de
5 plano la solicitud o señalar vistas para escuchar al solicitante.
- 6 c) Los casos en la ACPISPR podrán ser vistos por la ACPISPR en
7 pleno o por uno o más Oficiales Examinadores designados por la
8 ACPISPR. Siempre que el caso no fuese visto por la ACPISPR, las
9 conclusiones y recomendaciones del Oficial Examinador que
10 entendió en el mismo, junto con un informe de la evidencia y
11 cualquier otra prueba considerada, será sometida a la ACPISPR en
12 pleno para que ésta adopte la decisión final.
- 13 ACPISPR y cada uno de sus miembros, los oficiales examinadores y
14 el Director Ejecutivo estarán facultados para tomar juramentos,
15 requerir la comparecencia de testigos y la presentación de
16 cualesquiera documentos o pruebas pertinentes a cualquier
17 procedimiento autorizado por esta Ley.
- 18 d) Las decisiones de la ACPISPR serán finales a menos que alguna
19 parte afectada solicite la revisión judicial dentro de los treinta (30)
20 días siguientes a la fecha de su notificación ante el Tribunal de
21 Circuito de Apelaciones de Puerto Rico con notificación a la
22 ACPISPR y las partes.

1 Las determinaciones de hecho de la ACPISPR serán finales si están
2 sostenidas por la evidencia vertida en el expediente. Las
3 conclusiones de derecho y la suficiencia de la evidencia podrán ser
4 revisadas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto
5 Rico a su discreción.

6 Las decisiones de la ACPISPR permanecerán en todo su vigor y
7 efecto hasta tanto el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto
8 Rico no disponga otra cosa.

9 Artículo 44.- Reclamaciones por daños y perjuicios.

10 Cualquier persona que alegue haber sufrido algún daño o perjuicio con
11 motivo de un acto u omisión por parte de un funcionario o empleado o agente de
12 cualquiera de los organismos creados por esta Ley estará sujeto a las siguientes
13 disposiciones cuando interese interponer una reclamación en relación con el
14 alegado daño o perjuicio.

15 a) Ningún profesional de la salud que trabaje a tiempo completo con
16 la ACPISPR, o con cualquier otro organismo creado por esta Ley
17 podrá ser incluido como parte demandada en una demanda por los
18 daños y perjuicios que cause en el desempeño de su profesión
19 mientras actúe en estricto cumplimiento de sus deberes y funciones
20 como empleado bajo contrato con dichos organismos.

21 b) Cualquier persona que crea tener una reclamación o causa de
22 acción contra la ACPISPR por algún daño o perjuicio sufrido con

1 motivo de un acto u omisión de algún organismo creado por esta
2 Ley deberá notificar su reclamación por escrito a la ACPISPR
3 dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que
4 ocurrieron los hechos, o de adquirir conocimiento del daño. Dicha
5 notificación hará constar la fecha, lugar y forma en que ocurrió el
6 alegado daño o perjuicio, naturaleza y descripción del alegado
7 daño o perjuicio, nombre de la persona o personas que lo causaron
8 y el valor monetario en que se estima dicho daño o perjuicio.
9 Luego de hacer la investigación correspondiente y dentro de los
10 sesenta (60) días siguientes a la fecha en que recibió la notificación,
11 la ACPISPR deberá notificar su decisión al reclamante.

12 No podrá entablarse acción judicial alguna contra la ACPISPR o
13 contra ninguna oficina regional por daños y perjuicios, a menos que
14 se pruebe al tribunal que se notificó la reclamación a la ACPISPR a
15 su debido tiempo y que ésta no ha notificado su decisión al
16 reclamante dentro de los sesenta (60) días concedidos o ha decidido
17 adversamente o en forma no satisfactoria para el reclamante.

18 Artículo 45.- Comité de Transición de Servicios de Salud.

19 Se crea el Comité de Transición de Servicios de Salud que estará
20 compuesto por el Presidente de ACPISPR, el Secretario de Salud, el Secretario de
21 Hacienda, el director de ASES y el Director de la Oficina de Gerencia y
22 Presupuesto. Este comité deberá elaborar un plan general para la integración y

1 financiamiento de los servicios de salud públicos dentro del PISPR, el cual
2 deberá ser entregado a la ACPISPR en o antes de los tres (3) meses siguientes a la
3 fecha de aprobación de esta Ley.

4 El Presidente de la ACPISPR presidirá este Comité.

5 Artículo 46.- Delitos y penas.

6 a) Toda persona que, en violación del Artículo 12 de esta Ley,
7 establezca su residencia en Puerto Rico con el propósito exclusivo
8 de obtener y disfrutar de beneficios y servicios que esta Ley provee
9 y logre obtener y disfrutar de los mismos, será culpable de delito
10 grave y convicto, será castigado con multa a no menor de cinco mil
11 (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o con pena de
12 reclusión entre 6 meses y un día y 3 años, o ambas penas a
13 discreción del tribunal.

14 b) Toda persona que, con el propósito de obtener un reembolso por el
15 costo de servicios cubiertos recibidos fuera de Puerto Rico, o con el
16 propósito de obtener un pago por servicios prestados, presentare
17 información o documentos falsos o ayudare a otra persona en la
18 consecución de tales propósitos, será culpable de delito grave o
19 convicto, será castigado con multa no menor de cinco mil (5,000)
20 dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o con pena de
21 reclusión por un término no menor de seis (6) meses y in día ni
22 mayor de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal.

- 1 c) Toda persona que luego de haber sido debidamente requerida por
2 la ACPISPR, o cualquiera de los organismos creados por esta Ley,
3 se negare sin justa causa a suministrar información, datos,
4 documentos o informes que sean necesarios para lograr los
5 propósitos de esta Ley, o que suministrare información, datos,
6 documentos o informes falsos, será culpable de delito menos grave
7 y convicto, será castigado con multa de hasta cinco mil (5,000)
8 dólares o pena de reclusión por un término de hasta noventa (90)
9 días o ambas penas a discreción del tribunal.
- 10 d) Toda persona que voluntariamente y a sabiendas ofrezca a la venta
11 o venda en Puerto Rico un artículo que no esté incluido en el
12 Formulario, será culpable de delito menos grave y convicto, será
13 castigado con multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o
14 cárcel por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a
15 discreción del tribunal.
- 16 e) Toda persona que voluntariamente y a sabiendas cobrare a otra
17 persona en cualquier nivel de distribución, incluyendo, el
18 proveedor al detal, un precio mayor que el autorizado por la
19 ACPISPR, o que exija o reciba un pago en violación de lo dispuesto
20 en los menos grave y convicto, será castigado con multa que no
21 excederá de cinco mil (5,000) dólares o con cárcel por un término
22 máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

- 1 f) Todo farmacéutico que voluntariamente violare las disposiciones
2 del Artículo 25 de esta Ley, en cuanto a su deber de sustituir una
3 droga o medicamento, será culpable de delito menos grave y
4 convicto, será castigado con multa que no excederá de cinco mil
5 (5,000) dólares o con cárcel por un término máximo de seis (6)
6 meses, o ambas penas a discreción del tribunal.
- 7 g) Toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualquiera
8 de las disposiciones de los Artículos 29, 30 y 31 de esta Ley, o los
9 reglamentos que promulgue ACPSSUELAR, será culpable de delito
10 menos grave y convicto, será castigado con multa que no excederá
11 de cinco mil (5,000) dólares o con cárcel por un término máximo
12 noventa días, o ambas penas a discreción del tribunal.
- 13 h) Toda persona que con el propósito de evadir sus obligaciones, se
14 negare a presentar las planillas, expedientes, documentos o
15 información que le requiera ACPISPR, o que a sabiendas ocultare o
16 presentare planillas, expedientes, documentos o información falsa,
17 o que ayude, colabore o se confabule con otra persona para evadir
18 las obligaciones impuestas por dicho Artículo, será culpable de
19 delito grave y convicto que fuere, será castigada con multa
20 individualizada no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de
21 diez mil (10,000) dólares o con cárcel por un término no menor de

1 seis (6) meses ni mayor de un (1) año o ambas penas a discreción
2 del tribunal.

3 i) Toda persona que voluntariamente y a sabiendas contrate o
4 renueve un contrato de seguros, exija o acepte un pago por virtud
5 de un contrato de seguros en violación a lo dispuesto en los
6 Artículos 34, 35 y 36 de esta Ley o en violación de algún reglamento
7 y orden dictada en virtud del mismo, será culpable de delito grave
8 y convicto que fuere, será castigada con multa individualizada no
9 menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000)
10 dólares o con pena de reclusión por un término no menor de seis
11 (6) meses ni mayor de dos (2) años, o ambas penas a discreción del
12 tribunal.

13 j) Toda persona que voluntariamente violare cualquier otra
14 disposición de esta Ley, será culpable de delito menos grave y
15 convicto que fuere, será castigada con multa no menor de mil
16 (1,000) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o sea cárcel
17 por un término no menor de un noventa (90) días, o ambas penas a
18 discreción del tribunal.

19 Artículo 47.- Poderes Generales de la Corporación ACPISPR.

20 La Corporación tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a
21 cabo y efectuar los propósitos y las disposiciones de esta Ley; incluyendo, pero sin que
22 se entienda como una limitación, los poderes para:

- 1 (a) Tener existencia y personalidad jurídica separadas de las del Gobierno del
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 3 (b) Tener sucesión perpetua.
- 4 (c) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará
5 conocimiento judicial.
- 6 (d) Demandar y ser demandada, denunciar y ser denunciada, querellar y
7 defenderse en los tribunales de justicia y en los cuerpos administrativos.
- 8 (e) Mantener una oficina en la Capital del Estado Libre Asociado de Puerto
9 Rico y en cualquier otro lugar que ésta pueda determinar.
- 10 (f) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir
11 sus actividades en general y para ejercitar y desempeñar sus poderes.
- 12 (g) Recibir, administrar y cumplir con las condiciones y requisitos, respecto a
13 cualquier regalo, concesión o donación de cualquier propiedad o dinero.
- 14 (h) Solicitar y recibir fondos para el desarrollo de proyectos de facilidades
15 para la protección y cuidado de la salud y para aquellas funciones de
16 administración relacionada con el mantenimiento de los mismos.
- 17 (i) Contratar servicios profesionales y de consulta en todas las fases de la
18 planificación; construcción, mantenimiento y conservación de los
19 proyectos que origine y desarrolle la corporación.
- 20 (j) Tener completo control y supervisión sobre la naturaleza y necesidad de
21 todos sus gastos y la forma en que los mismos han de incurrirse,
22 autorizarse y pagarse.

- 1 (k) Negociar y otorgar contratos y otros instrumentos públicos necesarios o
2 convenientes para el ejercicio de los poderes y funciones conferidos a la
3 Corporación bajo esta Ley, incluyendo contratos con personas, firmas,
4 corporaciones, agencias gubernamentales y otros. Los municipios,
5 departamentos, divisiones, agencias e instrumentalidades del Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico, están por la presente autorizados a concertar
7 contratos y de cualquier otra forma cooperar con la Corporación para
8 facilitar el financiamiento, adquisición, construcción, o mantenimiento de
9 cualquier proyecto.
- 10 (l) Fijar y recibir rentas por el uso de sus facilidades y aplicar todo o parte del
11 producto de dichas rentas al pago del principal e intereses sobre
12 préstamos que tome la Corporación y el cuidado de la salud.
- 13 (m) Comprar, contratar, vender, ceder o de otro modo proveer, a las
14 facilidades de la Corporación para la protección y el cuidado de la salud o
15 a las entidades participantes bajo esta Ley a las unidades subsidiarias de
16 éstas, todos los equipos, piezas y servicios que estime la Corporación sean
17 necesarios o convenientes para los propósitos de tales facilidades o
18 entidades y sus unidades subsidiarias; y disponer, mediante venta,
19 donación, transferencia o traspaso a otras entidades participantes o
20 entidades gubernamentales o privadas, tales equipo y piezas cuando los
21 mismos dejen de servir a los propósitos de la Corporación.

- 1 (n) Adquirir mediante compra o de cualquier otra forma obtener opciones
2 para la adquisición o arrendamiento de cualquier propiedad inmueble o
3 mueble, mejorada o sin mejorar y derechos sobre terrenos, aunque éstos
4 no sean del completo dominio, para la construcción o mantenimiento de
5 cualquier proyecto. Sin embargo, ningún proyecto será financiado al
6 amparo de esta Ley a no ser que, al adquirir el local del mismo, la
7 Corporación obtenga por lo menos un derecho de arrendamiento
8 suficiente para dichos propósitos, cuya terminación no debe ser antes de
9 la fecha del vencimiento final de los bonos que sean inicialmente emitidos
10 para pagar cualquier parte del costo de dicho proyecto.
- 11 (o) Hacer arreglos o contratar con cualquier entidad participante para la
12 planificación, re planificación, construcción, apertura, nivelación y cierre
13 de calles, carreteras, caminos, callejones u otros lugares, o para que le
14 provean los servicios de utilidades públicas o para que le provean bienes o
15 servicios en relación con cualquier proyecto.
- 16 (p) Vender, arrendar, ceder, transferir, traspasar, permutar e hipotecar o de
17 otra forma disponer de o gravar cualquier proyecto a una entidad
18 participante. Cuando se trate de la venta de cualquier proyecto podrá
19 aceptar una hipoteca por el monto del precio de la compraventa. Podrá,
20 asimismo, arrendar, readquirir o de otra forma advenir titular o retener
21 cualquier proyecto que con anterioridad la Corporación haya vendido,

1 arrendado o de otra forma traspasado o transferido o dispuesto del
2 mismo, todo ello con la aprobación previa de ACPISPR.

3 (q) Tomar dinero a préstamos para cualesquiera de sus fines corporativos y
4 emitir bonos en evidencia de tales obligaciones.

5 (r) Emitir bonos con el propósito de consolidar, refundir, refinanciar,
6 comprar, pagar o retener cualquiera de sus bonos u obligaciones
7 anteriormente emitidas.

8 (s) Hipotecar o dar en garantía, para el pago del principal y los intereses
9 sobre cualesquiera bonos emitidos o de cualquier acuerdo hecho en
10 relación con los mismos, cualesquiera o todos los proyectos que fueren
11 entonces de su propiedad o que posteriormente fueren adquiridos y para
12 ceder o dar en garantía el contrato o los contratos de arrendamiento de
13 cualquier porción de o de todos los referidos proyectos y para ceder o
14 comprometer el ingreso recibido por virtud de dicho arrendamiento o
15 arrendamientos.

16 (t) Establecer su propia estructura administrativa y establecer, organizar y
17 administrar sus propios sistemas de personal, presupuesto, contabilidad,
18 compras y suministro, informes administrativos y cualesquiera otros
19 sistemas administrativos, necesarios para una operación eficiente y
20 económica, sin sujeción a las disposiciones de la Ley de Personal del
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto aquellos de carácter
22 general aplicable a las corporaciones públicas, y sin sujeción a la Ley de

1 Compra y Suministro de Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni a las
2 reglas y reglamentos promulgados al amparo de dicha ley.

3 Artículo 48.- Poderes Adicionales de la Corporación.

4 (a) La Corporación queda autorizada para construir, financiar, conservar y
5 mantener facilidades para la protección y el cuidado de la salud y asumir
6 y pagar con el producto de la venta de bonos y otros fondos aquellas
7 obligaciones y compromisos en relación a éstas que la Corporación
8 considere necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley.

9 (b) La Corporación queda autorizada para adquirir y mantener bajo su
10 control todas las actuales facilidades para la protección y el cuidado de la
11 salud pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para
12 adquirir y mantener bajo su control todas las actuales facilidades para la
13 protección y el cuidado de la salud pertenecientes al Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico y para asumir y pagar con el producto de la
15 venta de bonos y otros fondos, aquellas obligaciones y compromisos en
16 relación con las mismas que la Corporación considere necesarias, con el
17 propósito de construir mejoras, adiciones o extensiones a dichas
18 facilidades o con el propósito de rehabilitarlas, remodelarlas, o
19 modernizarlas, previa autorización de la ACPISPR.

20 (c) La Corporación queda autorizada a entrar previa notificación a su dueño,
21 poseedores o su representante, en cualquier terreno, finca, cuerpo de agua

1 u otra propiedad privada con el fin de hacer mensuras, sondeos y otros
2 estudios.

3 (d) La Corporación, una vez realizado un estudio que demuestre que es
4 necesario o conveniente adquirir cualquier propiedad inmueble existente
5 u otros derechos sobre terrenos, desarrollados o sin desarrollar, para uso
6 inmediato o futuro, podrá adquirir cualesquiera derechos de propiedad en
7 forma legal, incluyendo la expropiación forzosa, aun cuando dicha
8 propiedad ya esté dedicada a uso público. No obstante, lo que pueda
9 disponerse en contrario en cualquier ley general o especial que sea
10 aplicable a la venta de propiedad inmueble por parte del Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico, otra instrumentalidad o subdivisión política del
12 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de éstos podrá,
13 cumpliendo con los requisitos aplicables a la Junta de Calidad Ambiental
14 o de cualquier otra agencia gubernamental concernida, vender o dar en
15 arrendamiento por un término que no exceda de noventa y nueve años o
16 de otra forma disponer de cualquier propiedad inmueble o de cualquier
17 interés en la misma a favor de la Corporación para los propósitos de esta
18 Ley, sin la celebración de una subasta pública o de licitadores cerradas o
19 aviso público.

20 (e) No obstante, cualquier otra disposición de esta Ley, la Corporación queda
21 autorizada para operar y mantener o hacer que se opere y mantenga, por
22 un operador cualificado cualquier área de estacionamiento o garaje de

1 estacionamiento bajo aquellos términos que la Corporación determine que
2 son razonables.

3 (f) La Corporación comprará y mantendrá en vigor o hará que se compren y
4 mantengan en vigor seguros adecuados para proteger cualquier proyecto
5 o parte del mismo o facilidades de la Corporación para la protección y
6 cuidado de la salud.

7 (g) Se autoriza a la Corporación de obtener, al máximo posible, aportaciones,
8 préstamos, donaciones, seguros hipotecarios, garantías y cualquier otra
9 ayuda financiera que exista o que pueda estar disponible para la
10 construcción de facilidades para la protección y el cuidado de la salud del
11 Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquier departamento o
12 instrumentalidad del mismo, y/o cualquier otra persona en relación con
13 esto, a otorgar contratos y cumplir con los requisitos incidentales a dicha
14 ayuda y cumplir y llevar a cabo las obligaciones y deberes que los mismos
15 le puedan imponer. A los fines de poder obtener cualesquiera de dichas
16 ayudas con respecto a cualquier proyecto, la Corporación tendrá que
17 realizar los trámites correspondientes en coordinación y con la aprobación
18 de la ACPISPR.

19 (h) La Corporación queda por la presente autorizada a cobrar rentas y cargos
20 por el uso de cualquier proyecto o proyectos, por cualesquiera otras
21 facilidades para la protección y el cuidado de la salud de su propiedad y

1 por cualquier parte de los mismos, y a contratar con cualquier entidad
2 participante con respecto al uso de éstos.

3 (i) La Corporación requerirá a toda entidad participante, y al arrendatario,
4 operador o usuario de cualquier proyecto o proyectos de facilidades para
5 la protección y el cuidado de la salud o cualquier parte de los mismos, que
6 opere, repare y mantenga dichas facilidades como una facilidad pública
7 para el beneficio del público en general sin discriminación en cuanto a
8 condición económica, sexo, raza, color, origen, religión o credo político.

9 (j) Construir y/o arrendar y garantizar préstamos para la construcción y/o el
10 arrendamiento de facilidades para la protección y el cuidado de la salud a
11 ser utilizadas en la prestación de servicios de salud primarios por los
12 profesionales de la salud que prestan servicios a las oficinas regionales

13 Artículo 49.- Personal de la Corporación.

14 El sistema de personal autónomo que por esta Ley se faculta a la Corporación a
15 establecer estará basado en el principio de mérito.

16 Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones,
17 suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los
18 funcionarios y empleados de la Corporación, se harán y permitirán como dispongan las
19 normas y reglamentos de la Corporación.

20 Los funcionarios y empleados de cualquier organismo, dependencia o
21 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Gobiernos
22 Municipales que sean nombrados por la Corporación y que con anterioridad al

1 nombramiento fueren participantes de cualquier sistema existentes de pensión, retiro, o
2 pertenecieran a la Asociación de Ahorro y Préstamos de los Empleados del Estado Libre
3 Asociado, continuarán teniendo después de dicho nombramiento los derechos,
4 privilegios, obligaciones y status, respecto a los mismos, que la ley prescribe para los
5 funcionarios y empleados que ocupen posiciones similares en el Gobierno del Estado
6 Libre Asociado.

7 La Corporación hará los arreglos con el Sistema de Retiro de los Empleados del
8 Estado Libre Asociado para que sus funcionarios y empleados ingresen a dicho sistema.
9 Dichos funcionarios y empleados pertenecerán, además, a la Asociación de Empleados
10 del Gobierno del Estado Libre Asociado.

11 Todos los empleados nombrados por la Corporación o que se transfieran a la
12 misma en virtud de esta Ley o de cualquier contrato o acuerdo otorgado conforme a sus
13 disposiciones y que al tiempo de su nombramiento desempeñaban o hubieran
14 desempeñado posiciones en el Gobierno Estatal y sus instrumentalidades o en los
15 Gobiernos Municipales, según fuere el caso, que tenían en el momento de entrar al
16 servicio de la Corporación, o aquellas otras más ventajosas que la Oficina de Personal
17 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, considere pertinentes al rango o posición
18 alcanzado en la Corporación.

19 Artículo 50.- Compras y Suministros.

20 El Sistema de compras y suministros que se establezca proveerá las facilidades
21 para la protección y el cuidado de la salud que construya y mantenga la Corporación y
22 aquellas que administren y operen las entidades participantes, todos aquellos equipos,

1 piezas y servicios que fueren necesarios para la prestación de los servicios para los
2 cuales fue construida la facilidad. Toda compra de equipo y suministro se hará previa
3 celebración de una subasta pública, excepto cuando el gasto a incurrirse no exceda de
4 cinco mil (5,000) dólares.

5 Artículo 51.- Fondos y Cuentas de la Corporación.

6 Todos los dineros y valores de la Corporación se depositarán en depositarios
7 reconocidos para los fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o
8 sus instrumentalidades, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas, inscritas a
9 nombre de la Corporación. Los desembolsos se harán de acuerdo con los reglamentos y
10 presupuestos aprobados por la Junta.

11 La Junta establecerá, previa consulta y asesoramiento del Secretario de Hacienda,
12 un sistema de contabilidad que permita un adecuado control y registro de todos los
13 bienes, propiedades, activos, pasivos, ingresos y gastos de la Corporación.

14 Artículo 52.- Fondo de Desarrollo de Infraestructura.

15 a) Por la presente se crea, dentro y bajo el control y custodia de la ACPISPR, un
16 fondo en fideicomiso público, especial, irrevocable y permanente, para el
17 beneficio continuo del pueblo de Puerto Rico, que se conocerá como el Fondo de
18 Desarrollote Infraestructura en Salud. La ACPISPR tendrá el poder de hacer
19 desembolsos de dicho Fondo a tono con los propósitos de esta ley.

20 La ACPISPR deberá crear dentro del Fondo de Desarrollo una cuenta llamada
21 Cuenta del Corpus, el principal de la cual nunca será reducido por ninguna razón;
22 Disponiéndose, que todo ingreso (incluyendo ingreso recibido de las inversiones de

1 dinero depositado en dicha cuenta podrá ser depositado en cualesquiera de las cuentas
2 adicionales, según se define en esta Ley.

3 Se faculta además a la ACPISPR para:

- 4 1) Crear dentro del Fondo cualesquiera otras cuentas que sean necesarias
5 para llevar a cabo los propósitos de esta ley, conocidas en adelantes como
6 las “Cuentas Adiciones”, y segregar un a porción del dinero depositado a
7 crédito del Fondo en dichas cuentas.
- 8 2) Otorgar préstamos o concesiones o proveer cualquiera otra asistencia
9 financiera, según lo dispuesto en los incisos (c) al (f) de este Artículo.
- 10 3) Emitir, con el propósito de proveer fondos para pagar todo o parte del
11 costo de cualquier proyecto necesario de desarrollo de infraestructura,
12 bonos u otras obligaciones de la ACPISPR en los mismos términos y
13 condiciones y con los mismos derechos y beneficios provistos en otras
14 disposiciones de esta ley y en relación con lo anterior.
- 15 4) Pignorar con el mismo efecto que se dispone en otros Artículos de esta ley
16 todo o parte de tal dinero segregado en cualesquiera de las Cuentas
17 Adicionales así creadas para el pago del principal de, e intereses sobre,
18 tales bonos u otras obligaciones.
- 19 5) Pignorar con el mismo efecto que se dispone en otros Artículos de esta ley
20 todo o parte de tal dinero segregado en cualesquiera de las Cuentas
21 Adicionales así creadas para el pago (incluyendo la provisión para el pago
22 hasta el vencimiento o resolución) o el refinanciamiento de bonos u otras

1 obligaciones de la ACPISPR o cualquier otra corporación pública,
2 municipio, subdivisión política o instrumentalizada gubernamental, o

3 6) Usar tal dinero así segregado en cualesquiera de las Cuentas Adicionales
4 así creadas para cualquier otro propósito legal de la ACPISPR.

5 Pendiente su uso para los propósitos de, y sujeto a, las condiciones especificadas
6 en esta ley, cualquier cantidad de dinero depositada a crédito del Fondo hasta
7 \$1,000 millones se deberá invertir:

8 1) En obligaciones directas de los Estados Unidos de América.

9 2) En obligaciones cuyo principal e intereses estén incondicionalmente
10 garantizados por los Estados Unidos de América.

11 3) En certificados de depósito de cualquier banco, asociación bancaria
12 nacional o compañía de fideicomiso organizado y existiendo bajo las leyes
13 de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o cualquiera de sus
14 estados y que estén completamente aseguradas hasta el monto no
15 asegurado por el seguro federal de depósitos por obligaciones directas de,
16 u obligaciones cuyo principal e intereses estén incondicionalmente
17 garantizados por los Estados Unidos de América.

18 4) En obligaciones de contribuciones de cualquier estado, instrumentalidad,
19 agencia o subdivisión política de Puerto Rico o de los Estados Unidos de
20 América cuyos pagos correspondientes de principal e intereses estén
21 totalmente asegurados por obligaciones como las descritas en las cláusulas
22 (1) y (2) de este párrafo. El dinero del Fondo se podrá invertir en cualquier

1 obligación o instrumento aprobado por el Banco Gubernamental de
2 Fomento conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 113 de agosto de
3 1995. Cualquier cantidad de dinero depositada a crédito del Fondo en
4 exceso de los \$1,000 millones deberá ser invertida en los instrumentos
5 financieros antes mencionados o en cualesquiera otros instrumentos
6 financieros (incluyendo, pero no limitado a, acciones comunes o
7 preferidas cotizadas en los mercados de valores nacionales o
8 internacionales); Disponiéndose, que el dinero depositado a crédito del
9 Fondo no podrá ser invertido en cualesquiera valores o transacciones
10 expresamente prohibidas por cualesquiera guías de inversión aplicables a
11 la ACPISPR, promulgadas por el Banco Gubernamental de Fomento de
12 conformidad a las disposiciones de la Ley Núm. 113 de agosto de 1995.

13 b) Se depositarán a crédito del Fondo:

- 14 1) Durante los primeros cinco (5) años de la vigencia de esta Ley se
15 depositará el quince por ciento (15%) de las emisiones de bonos del Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico, excluyendo las emisiones de bonos de
17 corporaciones públicas y otras instrumentalidades del Gobierno del
18 Estado Libre Asociado de Puerto Rico para garantizar la base de capital
19 permanente del Fondo, la cual deberá ser depositada y mantenida intacta
20 en la Cuenta del Corpus. Durante los siguientes años seis (6) al diez (10),
21 inclusive, de la vigencia de esta Ley se depositará el diez por ciento (10%)
22 de las emisiones de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

1 excluyendo las emisiones de bonos de corporaciones públicas y otras
2 instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico para garantizar la base de capital permanente del Fondo, la cual
4 deberá ser depositada y mantenida intacta en la Cuenta del Corpus.
5 Finalmente, durante los siguientes años once (11) al quince (15), inclusive,
6 de la vigencia de esta Ley se depositará el cinco por ciento (5%) de las
7 emisiones de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excluyendo
8 las emisiones de bonos de corporaciones públicas y otras
9 instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
10 Rico para garantizar la base de capital permanente del Fondo, la cual
11 deberá ser depositada y mantenida intacta en la Cuenta del Corpus.

12 c) La ACPISPR está autorizada para otorgar préstamos o concesiones a, o en nombre
13 de, cualquier corporación pública, municipio, subdivisión política o
14 instrumentalidad gubernamental con el propósito de financiar o facilitar el
15 financiamiento de proyectos de desarrollo de infraestructura, incluyendo
16 préstamos y concesiones a, o en nombre de, proyectos de desarrollo de
17 infraestructura con el propósito de facilitar el acceso a, o reducir los costos de
18 financiamiento de, otras fuentes de financiamiento ya sea tomando dinero
19 prestado de diversas fuentes, obteniendo respaldos crediticios, participaciones o
20 subsidios para los costos del financiamiento.

21 (d) La ACPISPR está autorizada para conceder subsidios de intereses a cualquier
22 corporación pública, municipio, subdivisión política o instrumentalidad

1 gubernamental que haya solicitado exitosamente el financiamiento de préstamos
2 para proyectos de desarrollo de infraestructura de otros intermediarios y
3 programas de financiamiento federales y de Puerto Rico. La ACPISPR sólo
4 concederá subsidios de intereses a, o en nombre de, un proyecto de desarrollo de
5 infraestructura cuando se haya determinado que el subsidio de intereses es
6 justificado para permitir el financiamiento total del proyecto.

7 (e) La ACPISPR está autorizada para otorgar préstamos y concesiones de respaldo
8 crediticio a cualquier corporación pública, municipio, subdivisión política o
9 instrumentalidad gubernamental. Préstamos y concesiones de respaldo crediticio
10 podrán otorgarse a intermediarios públicos de financiamiento de infraestructura
11 con el propósito de adquirir cartas de crédito y otras formas de respaldo
12 crediticio para permitir al receptor expandir los recursos de financiamiento, o
13 reducir el costo de financiamiento, disponibles para cualquier corporación
14 pública, municipio, subdivisión política o instrumentalidad gubernamental para
15 financiar proyectos necesarios de desarrollo de infraestructura.

16 (f) La ACPISPR está autorizada para conceder reservas de fondos con el propósito
17 de facilitar el acceso a, y el financiamiento de costos a través de, fondos
18 disponibles por medio de otros intermediarios públicos de financiamiento de
19 infraestructura. Dichas concesiones se podrán otorgar únicamente a
20 intermediarios públicos de financiamiento de infraestructura autorizados para
21 proveer financiamiento a cualquier corporación pública, municipio, subdivisión
22 política o instrumentalidad gubernamental para los propósitos de proyectos

1 necesarios de desarrollo de infraestructura. El producto de dichas concesiones
2 sólo podrá ser utilizado por los intermediarios públicos de financiamiento de
3 infraestructura para establecer reservas de fondos para pérdidas cuya intención
4 es diversificar el acceso y el financiamiento de costos de la infraestructura. Las
5 reservas de fondos de pérdidas se establecerán conforme a un acuerdo de
6 fideicomiso otorgado para tal propósito por el intermediario financiero
7 concesionario. El acuerdo de fideicomiso limitará los usos de la reserva de
8 fondos al pago de las pérdidas realizadas ocurridas en el programa de
9 financiamiento de infraestructura del intermediario público de financiamiento de
10 infraestructura, según se especifique en el acuerdo de concesión y para el pago
11 de honorarios y otros costos de administración del fideicomiso de reserva de
12 fondos para pérdidas.

13 (g) La solicitud de fondos deberá hacerse en la forma y manera prescrita por la
14 ACPISPR. La ACPISPR está autorizada para promulgar los reglamentos que sean
15 necesarios en la opinión de la ACPISPR, y que no sean inconsistentes con nada
16 dispuesto en este capítulo, para regir el proceso de solicitud y establecer los
17 criterios que la ACPISPR estime necesarios que cada solicitud deba llenar.

18 (h) Préstamos y concesiones de infraestructura otorgadas por la ACPISPR están
19 sujetas a las siguientes condiciones:

20 (1) La asistencia financiera a través de préstamos o concesiones deberán ser
21 utilizadas para los propósitos especificados en los incisos (c) al (f) de este
22 Artículo.

1 (2) En préstamos de infraestructura, la ACPISPR deberá determinar las tasas
2 de interés, si alguna, incluyendo tasas de interés por debajo de las del
3 mercado de los préstamos. La ACPISPR deberá fijar los términos y
4 condiciones para el pago de los préstamos.

5 (3) El pago de principal e interés de los préstamos efectuados y cualesquiera
6 fondos recibidos por la ACPISPR como resultado del incumplimiento con
7 los términos y condiciones de un préstamo deberá ser depositado en el
8 Fondo de Desarrollo.

9 (i) La ACPISPR está autorizada para tomar cualquier acción necesaria o apropiada
10 para proteger los intereses del Fondo de Desarrollo en caso de falta, ejecución o
11 incumplimiento con los términos y condiciones de los préstamos o concesiones
12 otorgados bajo este capítulo, incluyendo el poder de vender, disponer o
13 arrendar, bajo los términos y condiciones que la ACPISPR estime apropiados,
14 propiedad mueble o inmueble que la ACPISPR reciba en dichos casos.

15 Artículo 53.- Bonos de la ACPISPR.

16 La ACPISPR queda por la presente facultada a emitir bonos de tiempo en tiempo
17 por aquellas cantidades de principal que en opinión de la ACPISPR sean necesarias
18 para proveer suficientes fondos para financiar el desarrollo, mejoras y mantenimiento
19 extraordinario de facilidades de infraestructura de salud, incluyendo, pero no limitado
20 a, todos los gastos de desarrollo y diseño de proyectos, para el repago de obligaciones
21 de, o para proveer asistencia económica a corporaciones públicas, municipios,
22 subdivisiones políticas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

1 que proveen la infraestructura, para pagar intereses sobre sus bonos, por aquel período
2 que determine la ACPISPR, y para el pago de aquellos otros gastos de la ACPISPR, o de
3 aquellas entidades beneficiadas, incluyendo, pero no limitado a, capital de trabajo, que
4 sean incidentales, necesarios o convenientes para efectuar sus propósitos y poderes
5 corporativos y para el pago de cualquier gasto de emisión y para establecer reservas
6 para garantizar dichos bonos. La ACPISPR podrá también emitir bonos para adquirir o
7 refinanciar obligaciones de cualquier entidad beneficiada.

8 a) Los bonos emitidos por la ACPISPR podrán hacerse pagaderos del total o de
9 parte de los ingresos brutos o netos y de otros ingresos derivados por la
10 ACPISPR que, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la
11 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá incluir el producto
12 de cualquier impuesto u otros fondos que se hagan disponibles a la ACPISPR por
13 parte del Estado Libre Asociado, todo según provisto en el contrato de
14 fideicomiso o resolución bajo el cual los bonos son emitidos. El principal de, e
15 intereses sobre los bonos emitidos por la ACPISPR podrá ser garantizado
16 mediante la pignoración del total o parte de cualesquiera ingresos de la ACPISPR
17 que, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución
18 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá incluir el producto de cualquier
19 impuesto u otros fondos que se hagan disponibles a la ACPISPR por parte del
20 Estado Libre Asociado todo según provisto en el contrato de fideicomiso o
21 resolución bajo el cual los bonos son emitidos. Dicha pignoración será válida y
22 obligatoria desde el momento que se haga sin necesidad de que medie un

1 documento público o notariado. Los ingresos así gravados, incluyendo aquellos
2 que la ACPISPR reciba posteriormente, estarán inmediatamente sujetos a dicho
3 gravamen sin la necesidad de la entrega física de los mismos o de cualquier otro
4 acto, y dicho gravamen será válido y obligatorio y prevalecerá contra cualquier
5 tercero que tenga reclamación de cualquier clase por daños, incumplimiento de
6 contrato u otro motivo contra la ACPISPR, irrespectivamente de que dicho
7 tercero no haya sido notificado al respecto. Ni el contrato de fideicomiso o la
8 resolución, ni cualquier contrato colateral mediante el cual los derechos de la
9 ACPISPR sobre cualquier ingreso sean pignorados o cedidos tendrán que ser
10 presentados o inscritos para perfeccionar el gravamen sobre los mismos contra
11 cualquier tercero, excepto en los archivos de la ACPISPR. La resolución o
12 resoluciones autorizando la emisión de bonos o el contrato de fideicomiso
13 garantizando los mismos podrá contener disposiciones, las cuales serán parte del
14 contrato con los tenedores de los bonos emitidos bajo dicha resolución o
15 resoluciones o bajo dicho contrato de fideicomiso, con respecto a la garantía y
16 creación de gravamen sobre los ingresos y activos de la ACPISPR, la creación y
17 mantenimiento de fondos de redención y reservas, limitaciones relativas a los
18 propósitos para los cuales podrá usarse el producto de los bonos, limitaciones en
19 cuanto a la emisión de bonos adicionales, limitaciones en cuanto a la
20 introducción de enmiendas o suplementos a la resolución o resoluciones o al
21 contrato de fideicomiso, a la concesión de derechos, facultades y privilegios y la
22 imposición de obligaciones y responsabilidades al fiduciario bajo cualquier

1 contrato de fideicomiso o resolución, los derechos, facultades, obligaciones y
2 responsabilidades que habrán de surgir en la eventualidad de un
3 incumplimiento de cualquier obligación bajo dicha resolución o resoluciones o
4 bajo dicho contrato de fideicomiso, o con respecto a cualesquiera derechos,
5 facultades o privilegios conferidos a los tenedores de bonos como garantía de los
6 mismos para aumentar la vendibilidad de los bonos.

7 b) Los bonos podrán ser autorizados mediante resolución o resoluciones de la Junta.

8 Podrán ser en serie o series, llevar aquella fecha o fechas, vencer en el plazo o los
9 plazos que no excedan cincuenta (50) años desde sus respectivas fechas de
10 emisión y devengar intereses, si alguno, a aquella tasa o tasas de interés (que
11 podrán ser fijas o variables) que no excedan de la tasa máxima entonces
12 permitida por ley. Los bonos podrán ser pagaderos en el lugar o lugares, ya sea
13 dentro o fuera del Estado Libre Asociado, podrán ser de aquella denominación o
14 denominaciones y en aquella forma, ya sea de cupones o registrados, podrán
15 tener aquellos privilegios de registro o conversión, podrán ser emitidos en forma
16 de bonos sin certificados, podrán otorgarse de la manera, podrán ser pagaderos
17 por el medio de pago, podrán estar sujetos a los términos de redención, con o sin
18 prima, podrán proveer para el reemplazo de bonos mutilados, destruidos,
19 robados o perdidos, podrán ser autenticados en aquella manera y al cumplirse
20 con aquellas condiciones y podrán contener aquellos términos y condiciones, y
21 podrán ser emitidos de forma temporera, pendiente la ejecución y entrega de
22 bonos definitivos que la resolución o resoluciones o los términos del contrato de

1 fideicomiso puedan proveer. Los bonos podrán ser cambiados por obligaciones
2 de la entidad beneficiada o podrán ser vendidos en ventas públicas o privadas al
3 precio o precios que la ACPISPR determine; Disponiéndose, sin embargo, que los
4 bonos de refinanciamiento podrán ser vendidos o cambiados por bonos de la
5 ACPISPR o de la entidad beneficiada en circulación bajo aquellos términos que
6 en opinión de la ACPISPR respondan a sus mejores intereses.

7 c) El producto de la venta de los bonos de cada emisión será desembolsado en la
8 forma y bajo las restricciones, si alguitas, que la ACPISPR disponga en el
9 contrato de fideicomiso que garantiza dichos bonos.

10 d) Los bonos de la ACPISPR que lleven la firma de los oficiales de la ACPISPR en
11 ejercicio de sus cargos en la fecha de la firma de los mismos constituirán
12 obligaciones válidas e ineludibles, aun cuando antes de la entrega y de pago por
13 dichos bonos cualesquiera o todos los oficiales cuyas firmas o facsímil de las
14 firmas aparezcan en los mismos hayan cesado como tales oficiales de la
15 ACPISPR. Cualquier resolución o contrato de fideicomiso que garantice los
16 bonos podrá proveer que cualesquiera de dichos bonos puedan contener una
17 mención al efecto de que fue emitido de acuerdo a las disposiciones de esta ley, y
18 cualquier bono que contenga dicha mención bajo la autoridad de tal contrato de
19 fideicomiso o resolución se considerará concluyentemente que es válido y que
20 fue emitido conforme a las disposiciones de esta ley. Ni los miembros de la Junta
21 de la ACPISPR ni ninguna persona que otorgue los bonos serán responsables

1 personalmente de tales bonos, ni estarán sujetos a responsabilidad civil alguna
2 por la emisión de dichos bonos.

3 Artículo 54.- Bonos de Refinanciamiento.

4 a) La ACPISPR queda por la presente autorizada a emitir bonos de
5 refinanciamiento de la ACPISPR con el propósito de refinanciar aquellos
6 bonos que estén vigentes y en circulación en ese momento y que hayan
7 sido emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, incluyendo el pago de
8 cualquier prima de redención en relación con los mismos y cualquier
9 interés acumulado o por acumularse a la fecha de la redención de dichos
10 bonos, y, si se considere aconsejable por la Corporación, para cualquier o
11 ambos de los siguientes propósitos adicionales:

- 12 1) La construcción de mejoras, adiciones, extensiones o ampliaciones
13 de cualquier proyecto o proyectos en relación con los cuales los
14 bonos a ser refinanciados hayan sido emitidos; y
- 15 2) Para pagar total o parcialmente el costo de cualquier proyecto o
16 proyectos adicionales. La emisión de tales bonos, los vencimientos
17 y otros detalles con respecto a los mismos, los derechos de los
18 tenedores de dichos bonos, y los derechos, deberes y obligaciones
19 de la Corporación con respecto a los mismos estarán regidos por las
20 disposiciones de esta Ley relativas a la emisión de bonos en tanto
21 en cuanto tales disposiciones sean de aplicación al respecto.

1 b) Los bonos de refinanciamiento emitidos bajo esta sección podrán
2 ser vendidos o permutados por bonos vigentes emitidos bajo esta
3 Ley, y, de ser vendidos, el producto de los mismos podrá
4 destinarse, en adición a cualquier propósito autorizado, a la
5 compra, rendición o pago de dichos bonos vigentes y en
6 circulación. Los bonos de refinanciamiento podrán ser emitidos,
7 según lo determine la Corporación, en cualquier momento en o
8 antes de la fecha de vencimiento o vencimientos, o a la fecha
9 seleccionada para la redención de los bonos que estén siendo
10 refinanciados. Pendiente de la aplicación del producto de dichos
11 bonos de refinanciamiento, en adición a cualesquiera otros fondos
12 disponibles, al pago de principal, intereses acumulados y cualquier
13 prima de redención en relación con los bonos que se estén
14 refinanciando, y, si así se proveyó o permitió en la resolución
15 autorizado la emisión de dichos bonos de refinanciamiento o en el
16 contrato de fideicomiso garantizando los mismos, al pago de
17 intereses sobre dichos bonos de refinanciamiento, y cualesquiera
18 gastos en relación con dicho refinanciamiento, dicho producto
19 podrá invertirse en obligaciones de, u obligaciones cuyo principal e
20 intereses estén garantizados incondicionalmente por los Estados
21 Unidos de América y que vencen o que estén sujetos a rendición
22 por el tenedor de las mismas, a opción de dicho tenedor, no más

1 tarde de las fechas respectivas en que el principal, con los intereses
2 que se hayan acumulado sobre dicho principal, vayan a ser
3 requeridos, y sean suficientes con otros fondos disponibles, para los
4 propósitos a los cuales están destinados.

5 Artículo 55.- Remedios de los Tenedores de Bonos.

6 a) Sujeto a las limitaciones contractuales que obliguen a los tenedores
7 de bonos o a los fiduciarios de los mismos, incluyendo, pero sin
8 limitarse a la restricción del ejercicio de cualesquiera remedios por
9 parte de un por ciento o proporción específica de tales tenedores,
10 cualquier tenedor de bonos, o los fiduciarios de los mismos,
11 tendrán el derecho y la facultad, para en beneficio y protección por
12 igual de todos los tenedores de bonos en la misma situación, de:

- 13 1) Hacer cumplir mediante las acciones legales que sean
14 procedentes a sus derechos frente a la Corporación, sus
15 oficiales, funcionarios, agentes y empleados, para que éstos
16 cumplan y lleven a cabo sus deberes y obligaciones bajo esta
17 Ley y sus contratos con los tenedores de bonos;
- 18 2) Requerir a la Corporación, mediante la acción legal que sea
19 procedente, rendir cuentas como si ésta fuera el fiduciario de
20 un fideicomiso expreso;

1 3) Prohibir mediante la acción legal que sea procedente
2 cualquier acto o situación que puedan ser ilegales o en
3 violación de los derechos de los tenedores de bonos;

4 4) Demandar en relación con los bonos;

5 b) Ningún remedio conferido por esta Ley a cualquier tenedor de los
6 bonos o a cualquier fiduciario de los mismos lleva la intención de
7 ser exclusivo de cualquier otro remedio disponible, por el contrario,
8 cada uno de dichos remedios es acumulativo y en adición a
9 cualquier otro remedio y podrá ser ejercitado sin agotar y sin
10 consideración a cualquier otro remedio conferido por esta Ley o
11 por cualquier otra Ley. La renuncia al ejercicio de cualquier
12 remedio por razón del incumplimiento del deber o del contrato, ya
13 sea por razón del incumplimiento del deber o del contrato, ya sea
14 por cualquier tenedor de bonos o de cualquier fiduciario de los
15 mismos, no se extenderá o afectará a cualquier incumplimiento
16 subsiguiente del deber o del contrato ni afectará los derechos y
17 remedios de tales tenedores de bonos o fiduciarios de los mismos.
18 Ninguna dilación u omisión de cualquier derecho o poder que surja
19 del incumplimiento, menoscabará ninguno de dichos derechos o
20 poderes ni se entenderá que es una renuncia al ejercicio de
21 cualesquiera remedios por razón del incumplimiento ni como un
22 consentimiento a tal incumplimiento. Cada derecho sustantivo y

1 cada remedio que se haya conferido a los tenedores de los bonos
2 podrá hacerse cumplir o ejercitarse de tiempo en tiempo y cuantas
3 veces se considere necesario. En la eventualidad que se radique
4 una demanda, acción o procedimiento para hacer cumplir cualquier
5 derecho o para el ejercicio de cualquier fiduciario de los mismos,
6 entonces y en cada uno de dichos casos la Corporación y dicho
7 tenedor, o dicho fiduciario se restaurarán a sus antiguas posiciones
8 y derechos y remedios tal y como si no se hubiere radicado ninguna
9 demanda, acción o procedimiento.

10 Artículo 56.- Convenio del Estado Libre Asociado con los tenedores de bonos.

11 El Estado Libre Asociado se compromete y acuerda con los tenedores de
12 cualesquiera bonos emitidos bajo este capítulo y con las personas o entidades que
13 contraten con la ACPISPR de acuerdo a las disposiciones de este capítulo, que no
14 limitará ni alterará los derechos aquí conferidos a la ACPISPR hasta que dichos bonos y
15 los intereses sobre los mismos queden totalmente satisfechos y dichos contratos sean
16 totalmente cumplidos y honrados por parte de la ACPISPR; Disponiéndose, sin
17 embargo, que nada de lo aquí provisto afectará y alterará tal limitación si se disponen
18 por ley medidas adecuadas para la protección de dichos tenedores de bonos de la
19 ACPISPR o de aquellos que hayan contratado con la ACPISPR. La ACPISPR, en calidad
20 de agente del Estado Libre Asociado, queda autorizada a incluir esta promesa por parte
21 del Estado Libre Asociado en los referidos bonos o contratos.

22 Artículo 57.- Responsabilidad del Estado Libre Asociado.

1 Los bonos emitidos por la Corporación no constituirán una deuda del Estado
2 Libre Asociado de Puerto Rico ni de ninguna de sus subdivisiones políticas serán
3 responsables por los mismos, ni dichos bonos ni sus intereses serán pagaderos de
4 ningunos fondos que no sean los comprometidos para el pago de los mismos a tenor
5 con las disposiciones de esta Ley.

6 Artículo 58.- Bonos serán inversiones legales.

7 Los bonos de la Corporación serán inversiones legales y podrán aceptarse como
8 garantía para cualquier fiduciario, fondo de fideicomiso y fondos públicos, cuya
9 inversión y depósito esté bajo la autoridad o control del Estado Libre Asociado de
10 Puerto Rico o cualquier funcionario y oficiales de éste.

11 Artículo 59.- Contratos de Construcción.

12 a) Los contratos para la construcción de cualquier proyecto o cualquier parte
13 del mismo podrán ser adjudicado por la Corporación en aquella forma
14 que a su juicio mejor promueva una competencia libre y abierta,
15 incluyendo la publicación solicitando licitadores competitivas en un
16 periódico de circulación general; sin embargo, si en determinada
17 situación la Junta de Directores de la Corporación determinara que los
18 propósitos de esta Ley fueren más efectivamente logrados sin la
19 celebración de subasta, a su discreción, la Corporación adjudicará los
20 contratos para la construcción de cualquier proyecto o cualquier parte del
21 mismo sobre una base negociada según lo determine la Junta de
22 Directores de la Corporación determinara que los propósito de esta Ley

1 fueren más efectivamente logrados sin la celebración de subasta, a su
2 discreción, la Corporación adjudicará los contratos para la construcción de
3 cualquier proyecto o cualquier parte del mismo sobre una base negociada
4 según lo determine la Junta de Directores de la Corporación. La Junta de
5 Directores prescribirá y determinará aquellos requisitos sobre garantía en
6 licitadores y otros procedimientos relacionados con la adjudicación de
7 tales contratos que a su juicio protejan el interés público.

- 8 b) Una vez determinado por la Junta de Directores, la Corporación podrá
9 mediante contrato escrito, emplear los servicios de un arrendatario o
10 arrendatario prospectivo de cualquier proyecto para la construcción de
11 dicho proyecto y podrá disponer en dicho contrato para que el
12 arrendatario o arrendatario prospectivo actúe como su agente o como un
13 contratista independiente para el cumplimiento de las funciones que se
14 describan en dicho contrato, sujeto a las condiciones y requerimientos que
15 sean consistentes con las disposiciones de esta Ley, según se prescriban en
16 dicho contrato, incluyendo funciones como la adquisición del solar y de
17 otra propiedad inmueble para dicho proyecto, la preparación de planos,
18 especificaciones y documentos contractuales, la adjudicación de los
19 contratos de construcción, y de otra naturaleza sobre una base competitiva
20 o negociada, la construcción del proyecto o parte del mismo, directamente
21 por dicho arrendatario o arrendatario prospectivo, la inspección y
22 supervisión de la construcción, el empleo de ingenieros, arquitectos,

1 constructores y otros contratistas, y la obtención de los fondos para pagar
2 el costo del proyecto pendiente del reembolso correspondiente por la
3 Corporación. En cualquiera de dichos contratos, la Junta de Directores
4 podrá disponer que la Corporación haga adelantos o reembolsos, del
5 producto de bonos, al arrendatario o al arrendatario prospectivo para
6 cubrir los costos incurridos en el cumplimiento de dichas funciones y
7 deberá especificar los documentos que dicho arrendatario o arrendatario
8 prospectivo deberá someter a la Corporación, así como las inspecciones,
9 exámenes e intervenciones que se requerirán con respecto al mismo para
10 asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de dicho
11 contrato.

12 *Artículo 60.- Contratos de Arrendamiento.*

13 La Corporación podrá dar en arrendamiento un proyecto a una entidad
14 participante para su operación y mantenimiento, bajo un contrato de arrendamiento
15 que en su forma y sustancia no sea inconsistente con lo aquí dispuesto de forma tal que
16 se logren los propósitos de esta Ley. Tal contrato de arrendamiento incluirá las
17 siguientes condiciones:

- 18 a) Que el arrendatario por su propia cuenta y cargo, opere, repare y
19 mantenga el proyecto o los proyectos arrendados objeto del
20 contrato de arrendamiento según se acuerde en el mismo.
- 21 b) Que el total de rentas a pagarse bajo el contrato de arrendamiento
22 no será menor que aquella cantidad que sea suficiente para pagar

1 todos los intereses, el principal y las primas de redención, si
2 algunas, sobre los bonos que sean emitidos por la Corporación para
3 pagar el costo del proyecto o proyectos arrendados bajo las
4 disposiciones del contrato.

5 c) Que el término del contrato de arrendamiento terminará no antes
6 de la fecha en que todos los bonos y todas las demás obligaciones
7 incurridas por la Corporación en relación con el proyecto o
8 proyectos arrendamientos bajo el contrato de arrendamiento, sean
9 pagados en su totalidad, incluyendo algunas, o que en su lugar se
10 hayan depositado en fideicomiso fondos suficientes para tales
11 pagos.

12 d) Que la obligación del arrendatario de pagar renta no estará sujeta a
13 cancelación, terminación o rebaja, descuento o anulación por parte
14 del arrendamiento hasta que se haya efectuado el pago de los
15 bonos en su totalidad o tomando las providencias para tal pago;
16 disponiéndose, que en los casos de incumplimiento, donde la
17 Corporación se vea obligada a tomar las medidas que más adelante
18 se señalan en el Artículo 22, la Corporación tomará providencias
19 necesarias para garantizar el pago de dichos bonos con
20 cualesquiera otras fuentes disponibles de ingresos, de manera que
21 se protejan los intereses de los tenedores de los bonos.

- 1 e) Que en aquellos casos donde el arrendatario, como entidad
2 participante, funcione como corporación, asociación o como
3 cualquier otro tipo de organización institucional, que está dirigida
4 por una Junta de Directores, Junta de Gobierno, Junta de Síndicos o
5 por cualquier otro tipo de cuerpo rector, el arrendatario vendrá
6 obligado a nombrar como miembro de dicha junta o cuerpo rector a
7 uno o más representantes de la corporación, sujeto dicho
8 nombramiento a la persona que recomienda la Junta de Directores
9 de la Corporación; disponiéndose, que el arrendatario nombrará un
10 representante de la Corporación a su junta o cuerpo rector a razón
11 de uno por cada cinco, o fracción de cinco, de los miembros que por
12 su reglamento formen dicha junta o cuerpo rector. En el caso de las
13 corporaciones regionales de administración de servicios de salud
14 sólo se nombrará un (1) representante de la corporación.
- 15 f) Que el arrendatario no podrá ceder o de alguna otra forma
16 transferir sus derechos en el contrato de arrendamiento, a no ser
17 que previamente obtenga la autorización de la Corporación.

18 Dichos contratos de arrendamiento podrán contener aquellas disposiciones
19 adicionales que la Corporación determine son necesarias o convenientes para efectuar
20 los propósitos de esta Ley, incluyendo disposiciones para que el arrendatario pague
21 todos los demás costos incurridos por la Corporación en relación con el financiamiento,
22 construcción y administración del proyecto o de los proyectos arrendados, excepto lo

1 que puede ser pagado del producto de la venta de bonos o de cualquier otra forma,
2 incluyendo pero sin limitarse a ello, costos de seguro, el costo de administrar la
3 resolución autorizando la venta de bonos y cualquier contrato de fideicomiso
4 garantizando los bonos, así como los honorarios y gastos del fiduciario, agente
5 pagadores, abogados, consultores y otros; para la extensión del término y renovación de
6 los contrato; y confiriendo al arrendatario la opción para comprar el proyecto o los
7 proyectos arrendados bajo aquellos términos y condiciones consistentes con esta Ley y
8 según prescritos en el contrato de arrendamiento, disponiéndose que tal opción para
9 comprar no podrá ser ejercitada, hasta que todos los bonos emitidos para tal proyecto o
10 proyectos, incluyendo todos los intereses y primas de redención, si algunos, y todas
11 aquellas obligaciones incurridas sean pagadas, y previa autorización de la ACPI SPR.

12 Artículo 61.- Operación por la Corporación.

13 No obstante cualquier disposición de esta Ley en contrato, la Corporación queda
14 autorizada para retener u obtener la posesión de cualquier proyecto o proyectos u otras
15 facilidades para la protección y el cuidado de la salud, incluyendo la facultad para
16 recobrar la operación, mantenimiento o administración de una facilidad para la
17 protección y el cuidado de la salud de su propiedad arrendada a una entidad
18 participante, en aquellos casos donde el arrendatario viole los acuerdos del contrato de
19 arrendamiento y para operar y mantenidos bajo aquellos acuerdos que la Corporación
20 estime deseables a los fines de lograr los propósitos de esta Ley. Con tal objeto,
21 cualesquiera proyectos o facilidades podrán ser operadas y mantenidas en unidades
22 separadas o múltiples directamente por la Corporación con su personal o por

1 operadores y administradores independientes bajo contrato, el cual proveerán, entre
2 otras cosas, para el pago de una compensación en la forma y cantidad que la
3 Corporación separada o conjuntamente con los operadores y administradores
4 independientes determinen que es razonable. Las anteriores disposiciones de este
5 Artículo relacionadas con la operación y mantenimiento de cualquier proyecto,
6 proyectos o facilidades para la protección y el cuidado de la salud serán igualmente
7 aplicables a entidades participantes financiados por la Corporación.

8 Artículo 62.- Criterios de Operación.

- 9 a) En la realización de cualquier proyecto bajo las disposiciones de esta Ley,
10 la Corporación será guiada por y observará las normas y criterios que
11 establezca la Junta de Directores de la ACPISPR sobre la planificación
12 global de las facilidades para la protección y el cuidado de la salud, la
13 organización regional y la prestación de los servicios de salud en general.
- 14 b) Ningún proyecto será dado en arrendamiento a ningún arrendatario a
15 menos que éste sea financieramente responsable y esté completamente
16 capacitado y dispuesto a cumplir sus obligaciones bajo el contrato de
17 arrendamiento, incluyendo la obligación de pagar renta en las cantidades
18 y fechas requeridas, la de operar adecuadamente el proyecto arrendado, y
19 a cumplir con los propósitos de esta Ley y su reglamento.
- 20 c) Se tomarán las providencias adecuadas para que la Corporación repare,
21 conserve, y mantengan el proyecto por cuenta y cargo del arrendamiento,
22 para asegurar el pago del principal y los intereses de los bonos y para

1 crear y mantener las reservas requeridas al respecto. La Corporación
2 viene obligada a realizar la evaluación periódica y continuada que sea
3 necesaria para asegurar las providencias adecuadas para la operación,
4 reparación y mantenimiento del proyecto.

5 Artículo 63.- Requisitos Procesales.

6 En relación a los proyectos iniciados y promovidos por la Corporación, una o más
7 entidades participantes prospectivas podrán someter a la Corporación una solicitud
8 para que la Corporación construya un proyecto haciendo uso de aquellos formularios y
9 siguiendo aquellas instrucciones que por reglamento prescribirá la Corporación. De
10 igual, la Corporación podrá requerir de cualquier entidad participante prospectiva que
11 provea aquella información y datos que se estimen pertinentes; y los municipios y las
12 agencias gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan
13 autorizados para proveer a la Corporación cualquier información y datos de que ellos
14 dispongan, así como para ofrecer asistencia y cooperación a la Corporación en la
15 realización de los propósitos de esta Ley. Asimismo la Corporación también podrá
16 requerir de un prospectivo arrendamiento de cualquier proyecto que provea
17 información a cerca de él y en relación con el proyecto. La Corporación realizará u
18 ordenará que se realicen, en cooperación con las agencias gubernamentales y en la
19 mayor extensión viable, aquellas investigaciones, encuestas, estudios, informes y
20 revisiones que a su juicio sean necesarios y deseables para determinar la viabilidad y
21 deseabilidad del proyecto, el alcance de la contribución del proyecto a la seguridad,
22 salud y bienestar del área en que ha de ser localizado y en cuanto al propuesto

1 arrendatario, la experiencia, historial y condición financiera presente y pasada, el
2 expediente de servicio, la integridad y capacidad de la gerencia del referido
3 arrendatario cumple con los criterios y requisitos de esta Ley y cualquier otro factor que
4 pueda considerarse relevante o conveniente para llevar a cabo los propósitos de esta
5 Ley.

6 Artículo 64.- Exención de Contribuciones.

7 (a) Por la presente se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea la
8 Corporación y para los cuales ejercerá sus poderes son: el mejoramiento
9 de la seguridad pública, la salud pública y el bienestar general, y elevar el
10 bienestar y la prosperidad de todos los habitantes del Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico, y que como ellos son propósitos públicos para el
12 beneficio del Pueblo de Puerto Rico, y que como el ejercicio de los poderes
13 conferidos bajo esta Ley, constituye el cumplimiento de funciones
14 gubernamentales esenciales, por tanto, a la Corporación y a cualquier
15 entidad participante sin fines de lucros que tome en arrendamiento
16 cualquier proyecto o parte del mismo no se le requerirá el pago de
17 contribuciones, arbitrios o impuestos sobre ninguna de la propiedades
18 adquiridas por la Corporación o bajo la jurisdicción, potestad, control,
19 dominio, posesión o supervisión de la Corporación o sobre los ingresos
20 obtenidos de cualesquiera de las empresas o actividades de la
21 Corporación.

1 (b) Los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, su transferencia y el
2 ingreso que de ellos provenga, incluyendo cualquier beneficio que se
3 obtenga de la venta de los mismos, estarán y permanecerán en todo
4 tiempo exentos de contribuciones por el Estado Libre Asociado de Puerto
5 Rico o cualesquiera de sus subdivisiones políticos.

6 (c) La Corporación estará también exenta del pago de toda clase de derechos,
7 contribuciones, o impuestos requeridos hasta el presente o posteriormente
8 por ley para el ejercicio de los procedimientos judiciales, la emisión de
9 certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico y el otorgamiento de documentos públicos y su
11 inscripción en cualquier registro público del Estado Libre Asociado de
12 Puerto Rico.

13 Artículo 65.- Conflicto de Intereses.

14 Ningún funcionario, miembro, agente o empleado de la Corporación, del Estado
15 Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier entidad participante podrá tener interés
16 directo o indirecto en cualquier contrato con la Corporación o en la venta de propiedad
17 inmueble o mueble de la Corporación, a ser usada para cualquier proyecto. Si dicho
18 oficial, funcionario, miembro, agente o empleado tuviera algún interés en propiedad
19 inmueble adquirida con anterioridad a la determinación de la localización de cualquier
20 proyecto, tal interés deberá ser informado inmediatamente a la Corporación y deberá
21 dejarse constancia de ello en las actas de la Junta de Directores de la Corporación, y el
22 oficial, funcionario, miembro, agente o empleado con dicho interés no deberá participar

1 en representación de la Corporación en la adquisición de dicha propiedad por la
2 Corporación.

3 Artículo 66.- Cooperación Local.

4 La Corporación dará primordial consideración de las necesidades y situación del
5 lugar en donde habrá de establecerse el proyecto, proyectos o facilidades para la
6 protección y el cuidado de la salud y fomentará la iniciativa y participación de la
7 comunidad en relación con la planificación y el desarrollo de sus proyectos. Se le dará
8 consideración también a las metas y a las normas locales y regionales según expresadas
9 en los planes de facilidades y de servicios de salud de la ACPISPR, planes de
10 renovación urbana, renovación de la comunidad, planes locales abarcadores sobre el
11 uso del terreno, planes regionales y planes para la protección del ambiente.

12 Cada municipio y otra unidad gubernamental en que cualesquiera de los
13 proyectos de la Corporación está localizado proveerá a dichos proyectos servicios de
14 policías, bomberos, recogido de basura, y otros servicios públicos de la misma
15 naturaleza y en la misma extensión que los provistos a otras entidades comparables en
16 dicho municipio o unidad gubernamental.

17 Con el propósito de facilitar a la Corporación la organización y el comienzo de sus
18 operaciones bajo esta Ley, el Gobernador queda por la presente autorizado para hacer
19 que se adelanten y transfieran a la Corporación, de cualquier fondo de contingencia y
20 emergencia no comprometido, una cantidad no menor de cinco millones (5,000,000) de
21 dólares, más aquellas otras cantidades adicionales que el Gobernador considere
22 necesarias para que la Corporación pueda organizarse y pagar los gastos de

1 administración hasta que otros fondos estén disponibles para la Corporación.
2 Cualquier anticipo de fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá ser
3 reembolsado por la Corporación al Estado Libre Asociado de Puerto Rico tan pronto los
4 fondos correspondientes estén disponibles para la Corporación.

5 Artículo 67.- Informes.

6 La Corporación, a través del Presidente de su Junta de Directores, someterá a la
7 Legislatura y al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la ACPISPR,
8 tan pronto como sea factible después del cierre de cada año fiscal del Gobierno del
9 Estado Libre de Puerto Rico; con anterioridad al final del año calendario:

- 10 (a) Un estado financiero y un informe completo sobre los negocios de
11 la Corporación para el año anterior.
- 12 (b) Una relación completa y detallada de todos sus contratos y
13 transacciones durante el trimestre a que corresponda el informe.
- 14 (c) Información completa sobre la situación y el progreso de todos sus
15 financiamientos, proyectos y actividades desde la creación de la
16 Corporación o desde la fecha de su último informe.

17 Artículo 68.- Exenciones.

18 La ACPISPR estará exenta de toda clase de contribuciones, derechos, impuestos,
19 arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, impuestos o los que se impusieren por el
20 gobierno o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo todas sus operaciones, sus
21 propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes. Dichas exenciones
22 serán intransferibles.

1 Se exime a ACPISPR del pago de toda clase de derechos o impuestos requeridos
2 por ley para la ejecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en
3 las oficinas y dependencias gubernamentales y subdivisiones políticas, así como en el
4 otorgamiento de documentos públicos y de su inscripción en cualquier Registro Público
5 de Puerto Rico.

6 Artículo 69.- Oficina del Contralor.

7 El Contralor tendrá plena facultad para auditar las operaciones de ACPISPR, con el
8 fin de constatar la legalidad de sus transacciones. Podrá, asimismo, requerir
9 documentos o testimonio a personas o entidades particulares, cuando ello fuere
10 indispensable, al efectuar una auditoria o intervención en ACPISPR, o en empresas que
11 operen bajo contrato con ACPISPR, en aquellos asuntos relacionados con el contrato.

12 Artículo 70.- Interpretación Liberal.

13 Esta Ley, por ser necesaria para asegurar a toda residente de Puerto Rico el pleno
14 disfrute del derecho a la seguridad de la salud, deberá ser interpretada liberalmente a
15 fin de que se logren sus propósitos.

16 Artículo 71.- Separabilidad.

17 Las disposiciones de esta Ley son separables y si cualquiera de ellas fuere declarada
18 inconstitucional por cualquier tribunal con competencia, dicha declaración no afectará
19 las otras disposiciones contenidas en la Ley.

20 Artículo 72.- Vigencia.

21 Esta Ley empezara a regir a los seis (6) meses después de su aprobación, excepto
22 que la Comisión queda facultada para posponer por un año adicional la vigencia de

- 1 cualquier disposición contenida en la misma que por su complejidad en la
- 2 implementación requiere dicha extensión del término.